ESCOLA UNIVERSITÀRIA POLITÈCNICA DE VILANOVA I LA GELTRÚ

ENGINYER TÈCNIC INDUSTRIAL
PLA 1972

ASSIGNATURA: LEGISLACIÓ I ECONOMIA DE L'EMPRESA

LEGISLACIÓ: RELACIONS JURÍDIC-INDUSTRIALS DE L'EMPRESA AMB LES ADMINISTRACIONS PÚBLIQUES

Curs 96-97

DEPARTAMENT: ORGANITZACIÓ D'EMPRESES

Professor: Jaume Palmero Amell

UPC

UNIVERSITAT POLITECNICA DE CATALUNYA

ASSIGNATURA: LEGISLACIO I ECONOMIA

LEGISLACIO: RELACIONS JURIDIC-INDUSTRIALS DE L'EMPRESA AMB LES ADMINISTRACIONS PUBLIQUES

DEPARTAMENT: ORGANITZACIO D'EMPRESES

Curs 94-95
Professors: Marta Díaz Boladeras
Jaume Palmero Amell

1. L'ORDENAMENT JURIDIC

Normes de conducta i normes jurídiques. Relacions jurídiques

Convivencia, libertad y normas de conducta.

La persona humana es un ser que tiene por su propia naturaleza a convivir con sus sumejantes, buscando un máximo de bienestar (biológico, espiritual, económico, cultural, lúdico) a través de una máxima libertad de actuación, iniciativa y toma de decisiones.

La convivencia, en si misma, es origen de multitud de relaciones inter-individuales, que en virtud de un proceso lógico, dan lugar a la formación de grupos y comunidades que tienen intereses generales cuya integridad es absolutamente necesaria para que la colectividad subsista y se desarrolle pacíficamente.

Por otro lado, las relaciones entre los distintos componentes individuales de la comunidad se ven limitadas, en circunstancias concretas de lugar y de tiempo, en tanto la dinámica de aquellas relaciones pueda poner en peligro los intereses generales de la colectividad, si bien la situación óptima se alcanza cuando el nivel de libertad individual es el más alto posible.

Aceptada por cada persona la necesidad de poner fronteras a su individual libertad de actuación, surge inmediatamente la cuestión de si es posible que el señalamiento de las limitaciones pueda dejarse a la elección o conceptuación sujetiva y autónoma de cada interesado.

La contestación afirmativa a este planteamiento, por vía de ensayos sociales, ha creado situaciones de violenta confrontación de intereses, en que cada miembro de la colectividad cree poder hacer lo que pretende, precisamente por que él mismo ha delimitado su campo de actuación con sentido autónomo e individual, sin tener en cuenta que los restantes miembros intentarán actuar en el mismo sentido de autocomposición de su respectiva actividad. Naturalmente, la persistencia irreductible de estas posiciones conduce, rápida e irremediablemente, a la destrucción de la vida colectiva organizada y a la aparición del caos.

La conclusión de este breve razonamiento es evidente. Aún en la comunidad más reducida o elemental, es necesario sujetar a reglas determinadas, de carácter y aplicación general, ciertos aspectos de la conducta humana, que comportan restricciones de la libertad individual.

Las reglas de conducta se denominan corrientemente normas. Históricamente, la regulación de la actividad humana mediante normas denota la existencia de varias clases de ellas si bien las principales

ciencias normativas como el Derecho y la Etica son las que constituyen el campo que tiene centrado nuestro interés, de manera que aceptamos, en principio, que toda norma de derecho o jurídica tiene un contenido ético, aunque lógicamente no toda norma ética tiene características jurídicas.

Las normas jurídicas.

Las normas jurídicas presentan unas notas distintivas que pueden sintetizarse:

Generalidad. Su objeto y aplicación comprende a todos los interesados, sin otras excepciones que las imprescindibles para que no padezca la justicia.

Imperatividad. Las normas jurídicas tienen carácter de mandato o de prohibición.

Inviolabilidad. Por su propia naturaleza, la norma jurídica presupone que su infracción no puede quedar impune.

Coercibilidad. El carácter obligatorio de la norma se prolonga hasta hacer que la misma se cumpla, llegando incluso a la impulsión física si ello fuera necesario.

Alteridad. La norma jurídica envuelve siempre en su planteamiento una relación entre dos o más personas.

Clases de normas jurídicas en nuestro ordenamiento.

Actualmente, la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico es la Constitución Española, aprobada por las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado, celebradas el 31 de octubre de 1978, ratificada por el pueblo español en Referendum de 6 de diciembre del mismo año y firmada por el Rey ante las Cortes el 27 de diciembre de 1978.

La Constitución entró en vigor el mismo día de su inserción en el BOE (29-12-1978), publicándose en todas las lenguas de España.

En su texto se normativizan los derechos y deberes fundamentales, así como las libertades (que se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados internacionales ratificados), garantizando los principios de: legalidad, jerarquía normativa, publicidad de las normas, irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, seguridad jurídica y de responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

La supremacía de la Constitución se encuentra mediatizada desde el 1 de enero de 1986 por las decisiones de la CEE . España, como Estado miembro, ha subordinado determinadas parcelas de su soberanía

a las resoluciones de la Alta Autoridad de la CEE, adoptadas en debida forma, particularmente las que adopten la forma de Reglamentos, que son vinculantes desde que aparecen en el DOCE (Diario Oficial de las Comunidades Económicas Europeas).

Leyes en sentido general y en sentido formal.

La Ley, en sentido general, equivale a norma jurídica escrita y abarca por tanto, la Ley estrictamente hablando —esto es, la norma de supremo rango elaborada por las Cortes Generales, formas por el Congreso de los Diputados y por el Senado— y las otras normas de rango inferior, tales como Reales Decretos, Ordenes Ministeriales e incluso Resoluciones de los Centros Directivos (Secretarías de Estado y Direcciones Generales), sin que en ningún supuesto la Ley pueda estar válidamente en contradicción con la Constitutición.

Leyes orgánicas, Leyes ordinarias, Reales Decretos Legislativos y Reales Decretos Leyes.

La Constitución distingue entre Leyes ordinarias y Leyes orgánicas, estableciendo además la categoría jurídica de Reales Decretos Legislativos y Reales Decretos Leyes.

Las Leyes orgánicas son las que desarrollan los derechos fundamentales y las libertades públicas, las que aprueban los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas, las que regulan el estatuto de las elecciones generales y las que tratan de otras materias que la propia Constitución reserva a esta modalidad. La aprobación, modificación y derogación de una Ley orgánica exige la mayoría absoluta del Congreso, en una votación final, precedida de una tramitación adecuada, sobre la totalidad del proyecto.

Los proyectos de Ley o las proposiciones de Ley que no versan sobre materias reservas a la modalidad de Ley orgánica, constituyen la mayor parte de la actividad legislativa dentro de la modalidad de Leyes ordinarias.

Las Cortes Generales pueden delegar en el Gobierno —normalmente a través de un texto que recibe el nombre de Ley de Bases, aunque puede tratarse también de una delegación para refundir varios textos con rango de Ley formal— la potestad de dictar normas con categoría jurídica de Ley sobre materias estrictamente delimitadas, no reservadas al tratamiento de Ley orgánica. Esta delegación legislativa se otorga, como decimos, de forma expresa y para materia concreta, fijando un plazo para su ejercicio, sin que pueda entenderse concedida de modo implícito y por tiempo indefinido. Las disposiciones del Gobierno, en uso de la citada potestad legislativa delegada, reciben el nombre de Reales Decretos Legislativos.

Por último, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno puede dictas disposiciones legislativas provisionales—no afectantes a materias propias de Ley orgánica— que toman el nombre de Reales Decretos Leyes, los cuales deben ser sometidos, inmediatamente, a debate y votación de la totalidad del Congreso de los Diputados, en orden a su ratificación, modificación o abrogación.

Las leyes que revistan una trascendental importancia política, pueden ser sometidas a Referendum de todos los ciudadanos españoles mayores de edad.

Reales Decretos, Ordenes Ministeriales y Resoluciones. Los acuerdos del Consejo de Ministros, en el orden normativo, revisten la forma de Reales Decretos, constituyendo la modalidad ordinaria de la potestad reglamentaria del Poder ejecutivo. La Ley en sentido formal, y ordinariamente de manera expresa, faculta al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y aplicación en forma de Reglamentos aprobados bajo la figura del Real Decreto.

En un orden inferior dentro de la escala de la jerarquía normativa, cada Ministerio está autorizado para pormenorizar el contenido de los Reglamentos, mediante la modalidad de la denominada Orden Ministerial, con total y estricta subordinación a los textos respectivos de la Ley y/o Real Decreto. Un ejemplo de lo expuesto lo tenemos en el Reglamento de Instalaciones Electricas para baja tensión o en el Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención, aprobados por Real Decreto, que se desarrollan, en un orden, jurídicamente inferior, de gran densidad tecnológica, a través de instrucciones técnicas complementarias (ITC) aprobadas bajo la fórmula de Orden Ministerial.

Finalmente, las precisiones de naturaleza procedimental vienen aclaradas en las Resoluciones adoptadas por las Secretarías de Estado o por Direcciones Generales de los distintos Ministerios.

4. Eficacia general de las normas jurídicas.

Si bien el ordenamiento jurídico español, en sentido estricto, está formado por la Ley, la costumbre y los principios generales del derecho, complementado por la doctrina que de modo reiterado establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar dichas fuentes, es lo cierto que, en atención al carácter elemental de estas lecciones, unicamente se tratará de la norma escrita, esto es, la Ley en sentido general.

Entrada en vigor. Las leyes entran en vigor en España a los veinte días de su completa publicación en el BOE, si en ellas no

se dispone otra cosa. dejando a salvo cuanto queda indicado respecto a las decisiones de la CEE publicadas en el DOCE.

Las leyes solamente se derogan por otras posteriores y no tendrán efecto retroactivo si no dispusieran lo contrario (excepto cuando se trate de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos, cuyo efecto retroactivo prohibe la Constitución).

Aplicación e interpretación. Criterio literal, sociológico y finalista. La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales solamente podrán fundarse de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita.

En los problemas de hermenéutica, debe tenerse en cuenta que las normas jurídicas deben interpretarse según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, apreciando los antecedentes históricos y legislativos, así como la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, y atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.

La aplicación analógica será idónea cuando la norma no contemple el supuesto específico, pero regule otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.

Sin embargo, las leyes penales, las excepcionales y las temporales, no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.

Imperatividad de las normas. La regla general es que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

Ejercicio abusivo del derecho. La ley no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales y administrativas que impidan la persistencia en el abuso.

Territorialidad de determinadas leyes. Las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública, obligan a todas las personas que se hallen en territorio español, cualquiera que sea su nacionalidad, entendiendo las leyes de policía en su amplia acepción de intervención administrativa.

Personas naturales o físicas.

En el ámbito jurídico, el nacimiento determina la personalidad del ser humano.

Ahora bien, nuestro ordenamiento legal propugna el criterio —que ha recibido severas críticas— de unicamente considerar nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno.

El valor esencial que tiene la persona está proclamado en la Constitución, al indicar que la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamentos del orden político y de la paz social.

Toda persona, por el hecho de haber nacido, posee la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, es decir, tiene capacidad jurídica o de derecho hasta que fallece.

En cambio, la capacidad para ejercer los derechos y asumir obligaciones no corresponde enteramente a la capacidad jurídica. En otros términos, la capacidad de obrar está condicionada por la existencia de determinados factores que actúan, legalmente, en sentido modificativo, tales como la edad, la conducta, la enfermedad, la ausencia y la nacionalidad.

Edad. La plenitud de la capacidad de ejercicio se alcanza en España al cumplir los dieciocho años.

La Constitución establece de forma terminante que los españoles son mayores de edad al cumplir dieciocho años.

Conducta. La prodigalidad incapacita al afectado para ejercer sus derechos de conformidad con los términos de la sentencia que declara esta situación.

La interdicción civil por conducta delictuosa, priva (por ejemplo en el caso del quebrado, no rehabilitado) del ejercicio del derecho a desarrollar actividades comerciales o industriales.

Enfermedad. Las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico, que impidan a la persona gobernarse por sí misma, son causa de pérdida de la capacidad de obrar.

La declaración de incapacidad legal unicamente puede ser

efectuada por sentencia judicial, interviniendo en el proceso, necesariamente, el Fiscal.

Ausencia. Tiene trascedencia en la capacidad de obrar.

La ley asegura prudentemente que en caso de desaparecer una persona de su domicilio o del lugar de su última residencia, sin conocerse más noticias, el Juez a instancia de parte interesada, puede nombrar un defensor wue ampare y represente al desaparecido.

Pasado un cierto tiempo —diez años de las últimas noticias que se reducen a cinco si tuviere setenta y cinco años—, puede declararse judicialmente el fallecimiento del ausente.

Nacionalidad. Si bien la Constitución previene que los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas garantizadas en el Título I, también es cierto que la capacidad para su disfrute se ajustará a lo que dispongan los Tratados Internacionales y la ley.

Dejando a un lado el Derecho Comunitario de la CEE, en la instalación de determinadas industrias e inversiones, la nacionalidad extranjera opera en sentido restrictivo.

Acreditación pública de la personalidad. Toda persona física acredita su auténtica personalidad con el documento nacional de identidad (DNI), que constituye el justificante completo.

Este documento es obligatorio, personal e intransferible, correspondiendo su custodia y conservación a su titular, que no podrá ser privado del mismo ni siquiera temporalmente.

En el DNI se consignan los los apellidos y nombre del titular, nombres de los padres, sexo y lugar y fecha de nacimiento y un número inmutable y permanente, seguido de una letra mayúscula que actúa como código de verificación.

La obligación de obtener el DNI surge al cumplir catorce años, con período quinquenal de renovación. Los documentos renovados una vez cumplidos treinta años tienen una validez de diez años, validez que adquiere carácter permanente a partir de los setenta años.

La normativa sobre el DNI está constituída por el D. 196/76 de 6 de febrero de 1976, modificado por los RR. DD. 1245/85 de 17 de julio de 1985 y 1416/1988 de 25 de noviembre de 1988. Actualmente, se ha prorrogado la vigencia de los DNI cuya caducidad deba producirse antes de 31-12-1989, con motivo de establecerse un nuevo sistema de expedición que garantice al máximo su exactitud e inalterabilidad.

Personas jurídicas.

Las personas jurídicas, también llamadas colectivas, sociales o incorpóreas son una creación de la Ley; una ficción concebida por el legislador para dar solución a los problemas surgidos en el complejo mundo de las relaciones y de los negocios jurídicos.

En síntesis, las personas jurídicas son el resultado de conceder a un conjunto de personas físicas o bienes, constituído para un fin colectivo y permanente, una personalidad completamente distinta de la de sus elementos componentes.

Se reconocen como personas jurídicas las siguientes:

1º. Las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones de interés público reconocidas por la ley. Su personalidad empieza desde el instante mismo que con arreglo a derecho, hubiesen qudado válidamente constituídas.

2º. Las Asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de sus asociados.

Estas Asociaciones de interés particular, mercantiles e industriales, son las que cobran interés en esta lecciones, bajo la forma de Sociedades Anónimas, Sociedades de Responsabilidad Limitada y Sociedades Cooperativas.

Empresarios individuales.

Son empresarios individuales las personas naturales, mayores de dieciocho años, con plena capacidad de obrar, que se dedican habitualmente al ejercicio del comercio o de la industria.

Los menores de edad y mayores de dieciseis años, pueden ser empresarios, en casos especiales, previa habilitación, requiriendo en los demás supuestos la tutela.

Determinadas situaciones y profesiones públicas son motivo de incompatibilidad.

La inscripción en el Registro Mercantil de los empresarios individuales, es potestativa.

En cuanto a las competencias de la Administración Pública, todo empresario individual que ejerza una actividad industrial, debe hallarse inscrito en el denominado Registro Industrial del MIE (en Cataluña, en el Departament d'Industrie i Energie de la Generalitat), aparte de haber obtenido la licencia municipal de apertura y comunicar al MTSS (en Cataluña, Departament de Treball de la Generalitat) la apertura del centro de trabajo, con inscripción en el INSS,

(para obtener el número de inscripción como entidad empresarial, necesario en todas las relaciones con la Administración de la Seguridad Social y, asimismo, efectuar su afiliación en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia) y en la Delegación de Economía y Hacienda (alta en Licencia Fiscal, en el epígrafe correspondiente de la actividad industrial y alta en el Censo de etiquetas y opciones IVA y RCS).

En cuanto a la documentación contable, el empresario individual debe llevar una contabilidad adecuada que permita un seguimiento cronológico de todas sus operaciones y como mínimo, un Libro de Inventarios y Cuentas Anuales y otro Libro Diario.

Todas las operaciones llevadas a cabo en el ámbito de su actividad, deben documentarse en factura, numerada correlativamente en un orden cronológico, indicando el DNI del expedidor y del destinatario con su domicilio, pudiendose incluir en una sola factura las operaciones realizadas para un mismo cliente en el plazo máximo de un mes natural, contando para ello cón treinta días subsiguientes.

La normativa que rige en las reglas contables y de facturación se halla contenida en la Ley 19/1989, de 25 de julio de 1989, art. 2º y en el R. D. 2402/85 de 18 de diciembre de 1985.

Empresas colectivas.

Como se ha indicado anteriormente, las personas jurídicas también denominadas personas colectivas, al ser titulares de una actividad económicas, de interés privado, adoptan las formas jurídicas de Sociedad.

La figura prototipo de Compañía mercantil es la Sociedad Anónima. También se utilisan en el tráfico jurídico-económico las formas de Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad en Comandita por Acciones y en mucho menor grado, la Sociedad Colectiva.

Obligaciones en cuanto a su identificación y a la documentación contable.

Registro Mercantil. La inscripción de las Sociedades en el Registro Mercatil es obligatoria

Los datos de la inscripción en este Registro deben figurar en la correspondencia, notas de pedido y facturas.

Censo de Identificación Fiscal. Antes de iniciar las operaciones, la Sociedad debe solicitar en la Delegación de Economía y Hacienda correspondiente, el número de Código de Identificación, acompañando primera copia de la escritura de constitución.

Este número está integrado por nueve dígitos:

- Un dígito expresa la forma jurídica de la entidad (A para

las S.A.; B para las S.R.L.; C para las Sociedades Colectivas; D para las Sociedades Comanditarias; E para las Comunidades de Bienes; F para las Sociedades Cooperativas; G para las Asociaciones y otro tipo de entidad no definida; P para las Corporaciones Locales; Q para los Organismos Autónomos e Instituciones Religiosas; S para los Organos de la Administración del Estado.

- Dos dígitos destinados al indicador de la provincia de su domicilio social (por ej. Barcelona, 08; Gerona, 17; Lérida, 25; Tarragona, 43; Madrid, 28).

- Cinco dígitos expresivos de un número secuencial dentro de cada provincia.

- Un dígito de control.

Alta en Licencia Fiscal y en el Censo de Etiquetas y opciones IVA.

Es obligatoria la Licencia Fiscal de la Sociedad según el epígrafe condicénado por la actividad industrial, así como la inscripción en el Censo de Etiquetas y de opción IVA en la propia Delegación de Economía y Hacienda.

Registro Industrial. La empresa con la mensión de sus instalaciones y producción, debe figurar inscrita en el Registro Industrial del MIE (En Cataluña, Departament d'Industrie i Energie).

Licencia Municipal. Se trata de la Licencia Municipal de apertura, en relación con la actividad industrial clasificada.

Comunicación de apertura a la Autoridad Laboral.

Inscripción en el INSS.

Libros de contabilidad. Los libros de contabilidad, una vez diligenciados en el Registro Mercantil (Libro de Inventarios y Cuentas Anuales y Libro Diario, como mínimo), serán llevados de acuerdo con el Plan General Contable. El Libro de Inventarios y Cuentas Anuales se abre con el Balance inicial de la empresa, transcribiéndose trimestralmente, al menos, los Balances de comprobación con sumas y saldos. El inventario de cierre de ejercicio y las cuentas anuales se pasarán también a este libro. En el Libro Diario se registrará día a día todas las operaciones, siendo válida la anotación conjunta de los totales de las ope aciones por períodos no superiores al mes, a condición de que su detalle aparezca en otros libros o registros concordantes, de acuerdo con la naturaleza de la actividad de que se trate.

Dado el carácter secreto de la contabilidad empresarial, su reconocimiento solamente puede darse por orden judicial, en los casos en preceptos de rango legal (socios, representantes del personal,

situaciones de suspensión de pagos, expedientes de regulación de empleo) y en las verificaciones fiscales, unicamente en los puntos que tengan relación con la cuestión debatida, practicándose el reconocimiento en el establecimiento empresarial, en su presencia o en el de la persona en que delegue.

Los libros, correspondencia, documentación y justificantes concernientes al negocio, deben conservarse, debidamente ordenados, a partir del último asiento realizado, durante seis años.

Sociedades Anónimas.

Constitución. En la Sociedad Anónima (S.A.) el capital, dividido en acciones, se integra por las aportaciones de los socios, los cuales no responden personalmente de las deudas sociales.

La S.A. se constituye mediante escritura pública, adquiriendo personalidad jurídica al ser inscrita en el Registro Mercantil.

Denominación. En la denominación de la Compañía debe figurar necesariamente la indicación "Sociedad Anónima" o su abreviatura S.A.

La Sociedad debe fijar su domicilio en el territorio español, precisamente en el lugar en que se halle el Centro de su efectiva administración y dirección, o en que radique su principal establecimiento o explotación.

Capital. Composición. El capital social no podrá ser inferior a diez millones de pesetas y se expresará precisamente en esta moneda.

Antes del 30 de junio de 1992, las S.A. que tengan un capital inferior al mínimo expresado, deberán haber aumentado el mismo hasta al menos dicha cifra o bien transformarse en sociedad colectiva, comanditaria o de responsabilidad limitada. Transcurrido dicho plazo sin haberse adoptado la medida prevista, responderán personalmente y solidariamente entre sí y con la sociedad de las deudas sociales, los administradores y, en su caso, los liquidadores.

Las acciones que componen el capital representan partes alícuotas del mismo, siendo nula la creación de acciones que no respondan a una efectiva aportación patrimonial a la Sociedad.

Es lícita la emisión de acciones con prima, la cual deberá satisfacerse integramente en el momento de la suscripción. En cambio, no pueden ser emitidas acciones por una cifra inferior a su valor nominal.

La acción es un título que confiere a la persona titular

la condición de socio, otorgando el derecho de asistir y votar en las Juntas Generales, impugnan sus acuerdos, ser informado, participar en el reparto de las ganancias sociales, suscribir preferentemente acciones en la emisión y participar finalmente en el patromonio resultante de la liquidación.

Los bonos de disfrute no atribuyen derecho de voto.

Las acciones pueden otorgar derechos diferentes, constituyendo una misma clase aquellas que contengan derechos iguales. En la creación de acciones que confieran algún privilegio frente a las ordinarias, se deberá seguir las normas prescritas para la modificación de estatutos.

No es válida la creación de acciones con derecho a percibir un interés, cualquiera que sea la forma de su determinación, ni aquellas que de forma directa o indirecta alteren la proporcionalidad entre el valor nominal de la acción y el derecho de voto o el derecho a la suscripción preferente.

Junta General de accionistas. Es el órgano principal de gobierno de la S.A. constituído por los accionistas, que adoptan las decisiones por mayoría de votos.

La Junta ordinaria se reúne necesariamente dentro de los seis meses primeros del año para debatir la gestión social y aprobar, si procede, las cuentas.

Junta General extraordinaria. Toda Junta que no sea la citada, tiene la consideración de Junta General extraordinaria.

Administradores. El nombramiento de los Administradores y la determinación de su número, cuando los Estatutos establezcan solamente el máximo y el mínimo, corresponde a la Junta General.

La duración del cargo de Administrador no podrá exceder de cinco años, salvo que los Estatutos señalen un plazo menor.

Los Administradores representan a la Sociedad, en juicio y fuera de él, en la forma que los Estatutos prevean, extendiéndose a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado estatutariamente.

Consejo de Administración. En el caso de que la administración de la S.A. se confíe, conjuntamente, a más de dos personas, éstas constituirán el Consejo de Administración.

Cuentas Anuales. Comprenden el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria. Hay dos clases de Balance, el ordinario y el abreviado, aplicable a las Sociedades que en dos años consecuti-

vos el total de las partidas del Activo no haya superado los doscientos treinta millones de ptas. y que el importe neto de la cifra anual de negocios sea inferior a cuatrocientos ochenta millones, permaneciendo el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio en una cifra no superior a cincuenta.

Valoración de las Cuentas Anuales. En la valoración de los elementos integrantes de las distintas partidas, se aplicarán las reglas que señala específicamente la Ley, explicándose los métodos de cálculo de las correcciones de valor en la Memoria.

Verificación. Las Cuentas Anuales y el informe de la gestión deben ser revisados por Auditores de Cuentas, exceptuándose de esta obligación las Sociedades que puedan presentar Balance abreviado.

Aprobación de las Cuentas Anuales. En la Junta general de accionistas se aprobarán las Cuentas Anuales, resolviéndose sobre la aplicación de los resultados del ejercicio de acuerdo con el Balance aprobado. Una vez cubier as las atenciones previstas en la Ley o en los Estatutos, solo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto contable no es o, a consecuencia del reparto, no resulta inferior al capital social.

En todo caso, se destinará a reserva legal el diez por ciento del beneficio del año hasta que esta reserva alcance, como mínimo, el veinte por ciento del capital social. Esta reserva enjugará las pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.

Finalmente, la distribución de dividendos a los accionistas ordinarios se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado.

Normativa. La antigua Ley de 17 de julio de 1951 sufrió una profunda modificación, en ocasión de la adaptación a las Directivas de la CEE mediante Ley 19/1989 de 25 de julio de 1989, promulgándo el texto refundido de la Ley de S. A. por R. D. Legislativo 1564/89 de 22 de diciembre de 1989.

Sociedades de Responsabilidad Limitada.

La S.R.L. es otro tipo de Sociedad con capital determinado, dividido en participaciones iguales, acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones.

El capital mínimo social será de quinientas mil pesetas,

expresado precisamente en esta moneda y desde su origen habrá de estar totalmente desembolsado.

Los socios, cuyo número no excederá de cincuenta, no responderán personalmente de las deudas sociales.

La transmisión de las participaciones sociales se formalizará en documento público, comunicándose por escrito a los Administradores de la Sociedad, indicando el nombre, nacionalidad y domicilio del nuevo socio, sin cuyo requisito no podrá ejercer los derechos que le corresponden.

En la Sociedad se llevará un libro registo de socios con la constancia de sus participaciones sociales, bajo el cuidado de los Administradores.

Esta Compañía mercantil girará bajo una denominación objetiva o una razón social, con la adición en todo caso de "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o su abreviatura S.R.L.

La Ley de 17 de julio de 1953, reguladora de las S.R.L. ha sido modificada por la Ley 19/1989 de 25 de julio de 1989, que adapta la legislación mercantil a las Directivas de la CEE.

Sociedades Colectivas.

Son las Sociedades en que todos los socios participan, en la proporción establecida en los Estatutos, de los mismos derechos y obligaciones, manteniendo responsabilidad personal, solidaria e ilimitada, con todos sus bienes, por el resultado de las operaciones.

En sus características destacan las siguientes notas:

Giran bajo el nombre de todos sus socios, de alguno de ellos o de uno solo, con la indicación en los dos casos últimos, de "y Compañía".

La consideración a la persona del socio es el elemento preponderante.

La responsabilidad de todos los socios, siendo personal, ilimitada y solidaria, afecta a todo su patrimonio aunque no hubiera sido aportado a la Sociedad.

Sistemes de control de l'ordenament juridic

Com ja hem dit, l'ordenament jurídic és el conjunt de normes i els procediments per fer-les cumplir dels que es dota una societat o grup humà.

Dels principis de legalitat i imperativitat de la llei, s'en deriven la coercibilitat (capacitat de fer cumplir les normes encara contra les voluntats individuals), la defensabilitat dels drets i la impugnabilitat de les resolucions.

Anem a fer ara una exposició de quins són els mecanismes que s'estableixen per tal de vetllar per l'aplicació del principi de legalitat de les normes (jerarquia normativa), la legalitat de les actuacions (responsabilitat i impugnabilitat), i de la defensabilitat dels drets (tutela jurídica).

1. Legalitat de les normes

a) El mecanisme per preservar l'acord de les lleis al preceptes constitucionals es el recurs d'inconstitucionalitat, quan es considera que una norma va en contra de la primera llei de l'estat.

Aquest recurs es pot iniciar, segons recull l'art.161 C pel President del Govern, El defensor del Poble, 50 diputats ò 50 senadors, i el Govern o Parlament de les CCAA.

El tribunal que coneix aquest recurs es el Tribunal Constitucional, regulat per llei orgànica de

b) En quant al reste de les normes, la llei estableix la nulitat de les normes que van en contra d'una de rang superior.

2. Legalitat de les actuacions

Segons l'enunciat general de l'art 9-3 C. tant els ciutadans com els poders públics estan subjectes a la Constitució i a la resta de l'Ordenament Jurídic.

Aquesta responsabilitat ve detallada en altres preceptes constitucionals que especifiquen la responsabilitat del Govern (art. 97) i de l'administració en general (art. 103), quan diu que l'Administració ha de servir els interessos generals [...] con sometimiento pleno a la llei i al dret.

En cas de que hi hagi actuacions que no s'ajustin a dret hi ha mecanismes per restablir el principi de legalitat, i defensar els drets legítims, en contra de les actuacions de particulars o de la mateixa administració.

L'art.24-1 C. diu que els ciutatans tene dret a obtenir la tutela efectiva dels jutges i tribunals en l'exercici dels seus drets i interessos legítims, sense que en cap cas es pugui produir indefensió.

Aquests Jutges i Magistrats són independents, inamovibles, responsables i sotmetsos únicament a l'imperi de la llei (art. 117-1)

En concret, els mecanismes que el nostre Ordenament Jurídic estableix per la tutela jurídica dels particulars són els següents:

El particular pot iniciar un Recurs d'Empara (art. 53) davant del Tribunal Constitucional (art.161-1 b) quan consideri que s'ha violat els drets o llibertats fonamentals.

Quan es tracti de la tutela jurídica d'altres drets el particular pot recòrrer als tribunals de justicia. Quan es tracta d'impugnar resolucions de l'Administració s'aplica el procediment administratiu. En altres casos i segons la naturalesa del dret que es defensa es recurrirà davant dels tribunals civils, penals, o socials.

2. ORGANITZACIÓ DE L'ESTAT ESPANYOL

- Poder legislatiu, executiu i judicial.

L' Estat Espanyol es defineix a la Constitucio de 1.978 com un Estat Social i Democràtic de Dret.

Aquest nom resumeix els principis en que es basa la seva organització política que té el seu precedent històric més antic en els principis instaurats en la revolució francesa de 1.789.

El sotmetiment a la Llei, la divisió de poders, la sobirania popular i el sistema econòmic que persegueix la promoció de les condicions necesàries per a fer efectiva la llibertat i la igualtat dels individus i els seus grups socials són els principis que informen la organització política, l'ordenament jurídic i l'activitat cncreta de l'Estat.

L'Estat el composen, en la seva activitat, els poders públics, que, seguint la tradició iniciada en la revolució francesa son, tal com ja va definir Montesquieu, el legislatiu, l'executiu i el judicial.

El poder legislatiu en l'Estat espanyol el detenten Les Corts, composades pel congrés dels diputats i el senat. Són els òrgans que representen directament la voluntat dels ciutadans manifestada periòdicament mitjançant elecccions generals. Ells composen l'altrament dit parlament i tenen com a missions principals la elaboració i aprobació de les lleis, el control de la tasca de l'executiu mitjançant l'elecció del president del govern i les mocions de censura i confiança i les comissions d'investigació i d'altres respecte la monarquia, les comunitats autonomes i altres organs de l'Estat.

Donada la forma d'organització territorial (Estat Autonòmic), existeixen en cada autonomía parlaments amb funcions similars a la de Les Corts o Parlament estatal, dintre però del teritori en el que es troben i amb el límit de les competencies que legalment, a través de l'Estatut i en funció dels traspassos aconseguits, detenten. També tenen funcions legislatives, de ranc inferior, els ajuntaments dintre del seu municipi i en referencia a les competencies que en el govern de dit municipi exerceixen.

El poder executiu és exercit pel govern (consells executius en les comunitats autònomes i alcalde i regidors en els ajuntaments) i l'administració. Les diferències entre govern i administració són de dificil delimitació donat que és el govern el responsable dels actes adminstratius, essent doncs el darre esglaó jerarquic de l'administració. El poder executiu es qui duu a terme la política de l'Estat i aplica les lleis i normes que aprova el poder legislatiu.

El poder judicial es qui en cas de conflictes entre ciutadans i ciutadans i Estat interpreta la llei i estableix quina és la seva correcta aplicació ordenant accions encaminades a aquella correcta aplicació i sancionant a qui no compleix i segueix l'ordenament jurídic. El formen els jutges i magistrats del diferents òrgans de l'administació de justícia i té com a òrgan d'administració i govern el consell general del poder judicial.

El poder judicial s'estructura en diferents Tribunals amb competències establertes legalment, i si bé existeix una jerarquia entre els diferents Tribunals els jutges i magistrats que els formen posseeixen total independència en quant a la seva capacitat decissòria, encara que els tribunals de rang superior, en cas d'error i, a solicitud del ciutadà que se sent perjudicat, pugui esmenar les decissions del tribunals inferiors.

En l'actualitat la organització judicial té la següent estructura:

- Tribunal Suprem: és el tribunal superior de l'administració de Justicia i les seves resolucions senten jurisprudència, és a dir, la seva intepretació de les lleis ha de ser respectada pels Trbunals inferiors de tot l'Estat. Té la seva seu a Madrid.

- Audiència Nacional el seu àmbit de competencia és tot l'Estat. Els temes que tracta estant limitats pe les lleis en funció de determinades condicions, i és tribunal superior respecte als jutjats centrals d'instrucció i del penal.

- Tribunals Superiors de Justícia: representen el Tribunal Suprem de cada comunitat autònoma i tenen competencia en el territori dàquesta comunitat per a la aplicació de les lleis pròpis de dita comunitat promulgades pels seus parlaments.

- Audiències Provincials: tenen competencia en la provincia en la que es troben. Actuen tant en primera com en segona instancia en funció de la llei que tracten de interpretar i aplicar.

- Jutjats de primera instancia, instrucció, del penal i tribunals de lo social. Són els òrgans judicials de primera instancia (excepte en casos molt determinats en els que la primera instancia són els jutges de Pau), és a di, són els tribunals de justícia als que en primer lloc ha d'acudir el ciutadà en eivindicaió dels seus drets.

D'altra banda i amb unes competències independents dels òrgans ja esmentats existeix el Tribunal Constitucional. Els seus 12 membres són juristes de carrera designats per diferents òrgans de l'Estat. La seva missió principal és la interpretació de la constitució i la defensa dels drets fonamentals establerts en aquesta.

Administración Pública: Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y Municipios.

El Estado Español se organiza territorialmente en Municipios, Provincias y Comunidades Autónomas.

La Constitución garantiza la autonomía de los Municipios, que gozarán de personalidad jurídica plena. La Provincia es una entidad determinada por la agrupación de Municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado.

Las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes han accedido a su autogobierno como Comunidades Autónomas, habiéndose constituído diecisiete, con competencia para regular determinadas materias, previa transferencia de funciones por parte del Estado.

Existe por tanto, como traducción de la organización estatal, una Administración Pública Civil del Estado, directa; y otra, territorial, institucional o autónoma, que envuelve el aspecto indirecto y que se estructura en Corporaciones Locales (Ayuntamientos y Diputaciones), Organismos Autónomos (INI, INSS, INEM, INE, etc.) y Comunidades Autónomas.

2. Administración Civil del Estado.

La Administración Civil del Estado, en su estructura central, se organiza en los Departamentos ministeriales siguientes:

1. Asuntos Exteriores.
2. Justicia.
3. Defensa.
4. Economía y Hacienda.
5. Interior.
6. Obras Públicas y Urbanismo (MOPU).
7. Educación y Ciencia.
8. Trabajo y Seguridad Social (MTSS).
9. Industria y Energía (MIE).
10. Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA).
11. Administraciones Públicas.
12. Transportes, Turismo y Comunicaciones.
13. Sanidad y Consumo.
14. Cultura.
15. Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno.

Los Ministerios señalados con los números 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12 y 13 tienen Delegaciones territoriales, en una desconcentración funcional, en las provincias, bajo la denominación de Direcciones Provinciales, con la particularidad de que la representación provincial del 5, la asume el Gobierno Civil.

- Las Comunidades Autónomas. Competencias.

La Constitución reconoce expresamente a las Comunidades Autónomas compatencia para regular las siguientes materias, de conformidad con los respectivos Estatutos y el ritmo de las transferencias:

- Organización de las instituciones de autobierno.
- Alteración de los términos municipales de su territorio.
- Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.
- Obras Públicas de interés de la Comunidad Autónoma.
- Ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad.
- Los puertos de refugio, puertos y aeropuertos deportivos.
- Agricultura y ganadería.
- Montes y aprovechamientos forestales.
- Protección del medio ambiente.
- Proyectos, construcciones y explotación de aprovechamientos hidráulicos, canales y regadios.
- Pesca en aguas interiores, casa y pesca fluvial.
- Ferias interiores.
- Fomento del desarrollo económico de la Comúnidad dentro de los objetivos mercados por la política económica nacional.
- La artesania.
- Museos, bibliotecas y conservatorios. Patrimonio monumental de interés de la Comunidad. Fomento de la cultura, de la investigación y en su caso de la enseñanza de la lengua de la Comunidad.
- Turismo en el ámbito territorial propio.
- Deporte. Asistencia Social. Sanidad e higiene.

El procedimiento administrativo.

No basta con tener derecho a hacer o exigir algo para que este derecho subjetivo se pueda traducir, en cualquier momento y circunstancia, en cosa efectiva. Es necesario que la capacidad de obrar a que anteriormente nos referíamos se pueda hacer valer ante el órgano público competente, siguiendo unas reglas determinadas que hacen referencia al procedimiento aplicable.

Se puede afirmar que el titular de un derecho —sea de naturaleza civil, administrativa, laboral, etc.— debe seguir un determinado cauce procesal para hacerlo valer ante el organismo competente. La facultad que posee el titular del derecho para hacer efectivo el derecho ante el órgano competente se llama acción.

La omisión de algún tramite del procedimiento puede degenerar en la esterilidad del derecho subjetivo del particular.

Entendemos por procedimiento administrativo "el cauce y la forma legal que han de seguir los actos en que se concreta la actuación de los órganos administrativos al realizar un fin determinado".

La declaración de voluntad o de conocimiento que realiza un órgano de la Administración Pública en el ejercicio de su función, se denomina acto administrativo.

1. Concepto de interesado.

El interesado en un prodedimiento administrativo puede actuar por sí o por medio de representante. En los actos de mero trámite, se presume la representación formal, pero en el caso de formular reclamaciones, disistimientos y renuncias de derechos en n mbre del interesado, el representante debe acreditar el mandato por medio de poder notarial o por comparecencia ante el órgano administrativo, donde el interesado hará constar en acta el otorgamiento de la representación.

2. Los plazos administrativos

Las actuaciones administrativas deben realizarse dentro del tiempo señalado, puesto que los actos efectuados fuera de plazo sean ineficaces.

Los plazos se computan siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate. Si no se señala otra cosa, cuando los plazos se fian por dias se entiende que éstos son hábiles. En caso de fijar el plazo en meses, se cuentan de fecha a fecha. Si se establecen por años, se entenderán naturales en todo caso. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se presume prorrogado al primer día hábil siguiente.

3. Presentación de documentos.

Además de los órganos de los Ministerios competentes, tanto las Delegaciones Provinciales como las oficinas centrales, se pueden presentar instancias y escritos dirigidos a cualquier organismo administrativo.

1º.- En los Gobiernos Civiles, aunque la instancia o documento no dirija a órgano de su provincia, cursandolo en todo caso dentro de las veinticuatro horas de la recepción a su destino.

2º. En las Oficinas de Correos, siempre que se presenten en sobre abierto, para ser fechada por el funcionario antes de cerrar y certificar el sobre.

Se entenderá que los escritos han tenido entrada en el órgano administrativo competente en la fecha que fueron entregados en cualquiera de las dependencias citadas.

El interesado puede decir en el momento de presentar un documento complementario que se coteje el mismo con su copia y se devuelva el original.

Desde el mes de abril de 1986 no es necesario reintegrar las instancias, los certificados y las autorizaciones con póliza alguna del Estado.

4. Iniciación del procedimiento.

Un procedimiento puede iniciarse de oficio, por la propia Administración o a instancia de parte interesada. Si el procedimiento se inicia a petición del interesado, el escrito en que éste formalice su solicitud —conocido ordinariamente con el nombre de instancia— comprenderá:

- Nombre, apellidos, edad, domicilio, número y fecha del Documento Nacional de Identidad. En el supuesto de que nadie representante, figurarán también los datos de éste.
- Exposición de la presentación aducida, con manifestación de los hechos y fundamentos jurídicos que la apoyen.
- Suplica en la que se concreta la petición con toda claridad.
- Lugar fecha y firma.
- Autoridad o cantro al que se dirige.

Se puede solicitar que el funcionario receptor del documento estampille la fecha y el sello en una copia simple o fotocopia a efectos de constancia y prueba.

5. Otras comunicaciones entre los particulares y la Administración.

Excepto el escrito de iniciación del procedimiento administrativo, las comunicaciones entre los particulares y la Administración pueden realizarse por telegrama, télex o cualquier otro medio del que quede constancia escrita.

6. Impugnación de los actos administrativos. Los recursos.

Un recurso es una declaración dirigida a una autoridad administrativa para que proceda a la modificación o anulación de un acto administrativo dictado por la misma autoridad y otra inferior.

Entre las distintas clases de recursos, distinguiremos los que pueden presentar interés más directo: recurso de alzada, de reposición y de revisión.

El "recurso de alzada" es la reclamación dirigida al superior jerárquico de quien ha dictado la declaración impugnada. Puede recurrirse en alzada cualquier resolución administrativa que no ponga término a la vía administrativa. El plazo para recurrir es de quince días.

Cuando la reclamación se dirige a la misma autoridad que dictó la resolución que se recurre, tenemos el "recurso de reposición". Puede ser objeto del recurso de reposición todo acto que haya puesto fin a la vía administrativa. Este recurso es de toda forma trámite obligado y previo a la interposición del recurso llamado "contencioso-administrativo", salvo excepciones determinadas. El plazo para interponer el recurso es de un mes.

Por su parte, el "recurso de revisión" es también una reclamación de carácter extraordinario -como el "recurso de súplica"- contra actos firmes de la Administracion dirigida al Ministerio competente según la materia. El plazo para interponer el recurso de revisión puede ser, según el caso, de tres meses o de cuatro años, basándose siempre en la aparición de documentos o en el conocimiento de hechos ignorados en el momento de producirse el acto impugnado.

5. La Generalitat de Catalunya.

Los órganos superiores de la Administración de la Generalitat de Catalunya son el President, el Govern y los Consellers.

La organización y la actuación de la Administración de la Generalitat —que tiene personalidad jurídica propia— se articula de forma que se garantice la eficacia y la máxima diligencia en el cumplimiento de sus funciones y en la prestación de sus servicios.

Los órganos administrativos de la Generalitat se clasifican en centrales y territoriales o periféricos, así como en consultivos y activos.

Organos centrales. Son los que tienen competencia en todo el territorio de Catalunya. La Administración autonómica está organizada en trece Departaments, que son los siguientes:

1. Presidència.
2. Governació.
3. Economia i Finances.

4. Ensenyament.
5. Cultura.
6. Sanitat i Seguretat Social.
7. Politica Territorial i Obres Públiques.
8. Agricultura, Ramaderia i Pesca.
9. Treball.
10. Justicia.
11. Indústria i Energia
12. Comerç, Consum i Turisme.
13. Benestar Social.

La dirección de cada Departament corresponde al Conseller, que ejerce la potestad reglamentaria en el ámbito y dentro de los límites que le son propios, toda vez que la potestad en realidad la ejerce el Gove

En cada Departament funciona una Secretaria General y las Direccions Generals imprescindibles que exijan los servicios especializados que se integren en el mismo.

Organos territoriales. La Administración territorial de la Generalitat, se estructura en Delegacions Territorials del Govern, con la delimitación que se fije reglamentariamente.

Sus titulares tienen la categoría de Directors Generals, con funciones de representación, información, coordinación y régimen interior que se establezcan reglamentariamente.

En el ámbito de cada Delegació Territorial del Govern puede existir un Delegat para cada uno de los Departaments.

Organos activos. Tienen este carácter, administrativamente hablando, las Subdireccions Generals, los Serveis y los Negociats. Cualquier órgano activo ha de asimilarse a alguno de los citados.

Normativa: En cuanto a la Administración del Est do: Ley de 26 de julio de 1957; Ley de 17 de julio de 1958; y R. D. 1519/86 de 25 de julio de 1986. En cuanto a la Generalitat de Catalunya: Ley 13/89 de 14 de diciembre de 1989.

CUADRO GENERAL.

Concepto de industria.

Desde la óptica jurídico-administrativa se entiende por industria toda actividad económica encaminada hacia una de las finalidades siguientes:

— Generación, transporte, transformación, distribución y aplicación de la energía mecánica, química, eléctrica o térmica.

— Obtención de productos mediante procesos mecánicos, químicos, eléctricos o mixtos.

— Prestación de servicios de utilización pública, mientras estén basados en algunas de las actividades de los apartados anteriores.

Normas industriales. Idea general.

El ejercicio de la actividad industrial por parte de los empresarios determina el nacimiento de una extensa gama de relaciones que, a su vez, son necesariamente origen de una compleja red de derechos y obligaciones recíprocas. Ello es así por el hecho de que el empresario forma parte de una comunidad cuya convivencia pacífica está reglada por normas —jurídicas— que tienen características generales propias, entre ellas, como se ha visto, la de ser obligatorias.

El amplio conjunto de estas normas, podemos decir a grandes rasgos, sin entrar en otras precisiones, constituye la "legislación", cuyo ámbito abarca tantos campos como colectivos homogéneos de relaciones inter-individuales se unifican alrededor de determinadas ramas de actividades.

En este sentido, las relaciones entre el empresario industria y las otras empresas (proveedores y clientes) conforman el campo de las relaciones mercantiles. Las normas que ordenan jurídicamente estas relaciones constituyen la "Legislación mercantil".

El conjunto de normas que tratan de los derechos y deberes del empresario (mejor, de los ciudadanos) con la Hacienda Pública (estatal, local o autonómica) recibe el nombre de "Legislación Fiscal".

Las relaciones del empresario con sus trabajadores, en su vertiente jurídica, son objeto de la "Legislación laboral", de gran trascendencia y dinamicidad.

En fin, hay otras muchas ramas de la "Legislación" que no es posible siquiera apuntar en méritos de la síntesis de estas lecciones.

Sin embargo, admitiremos dentro de este tratamiento elemental, que puede darse un concepto claro y comprensivo del objeto de nuestro estudio: la Legislación Industrial.

En consecuencia, entendemos que la "Legislación Industrial", que igualmente podría denominarse "Legislación Administrativa Industrial", es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre los empresarios industriales —empresarios que ejercen una determinada actividad industria y la Administración Pública —especialmente el MIE (subsidiariamente el MA el MTSS, la Generalitat de Catalunya (Serveis Territorial d'Industria i Energia y de Treball), así como el Ayuntamiento respectivo— en orden a la protección de intereses colectivos específicamente determinados, entre los que adquieren sobresaliente relieve los relacionados con la seguridad.

<u>División de la normativa industrial</u>.

La exposición de la Legislación Industrial gana en claridad si se sigue una clasificación en grupos, simple y lógica.

En una configuración esquemática, destacamos las siguientes partes:

1. <u>Organizativa</u>. Se ubican en esta parte las normas que se refieren a la creación, funcionamiento y modificación de los organismos administrativos necesarios para la aplicación y operatividad de las restantes normas industriales. Dentro de esta parcela jurídica, figuran los preceptos relativos a las funciones de los distintos Cuerpos Especiales de Inspectores (Industriales, de Trabajo y Seguridad Social, Municipales, etc.) que vigilan y verifican el cumplimiento de las obligaciones que competen a los empresarios industriales.

2. <u>Interventora</u>. Esta es sin ninguna duda la parte más extensa e importante. Abarca el amplísimo conjunto del ordenamiento jurídico que limita la esfera de los derechos del empresario, sometiendo su actividad a la observancia de reglas, algunas de ellas de profundo contenido técnico.

Los fines que persigue esta acción coactiva de la Legislación Industrial, quedan de manifiesto en esta clasificación de los subgrupos de la acción interventora:

2.1. Ordenación económica general.
2.2. Ordenación legitimadora de la actividad empresarial.
2.3. Dirección técnica de la actividad industrial.
2.4. Seguridad de las personas y de los bienes.
2.5. Seguridad de los intereses fiscales.
2.6. Seguridad del tráfico jurídico.
2.7. Saneamiento.
2.8. Restricción de las facultades dominicales.

3. Incentivación o fomento. Comprende la normativa que tiene por objeto estimular la actividad industrial como medio para alcanzar o recuperar un cierto ritmo de desarrollo económico, concediendo incentivos a los empresarios para que dirijan su acción hacia objetivos previamente señalados por la Administración Pública.

4. Prestación de bienes y servicios públicos. Se agrupan en esta parte los preceptos que establecen los supuestos en que los empresarios industriales pueden hacer uso privativo de determinados bienes de naturaleza pública o beneficiarse específicamente de servicios públicos necesarios para su gestión.

Ordenación económica general.

El principio de libertad de empresa se halla reconocido en el texto de la Constitución.

El art. 38, concretamente "reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y en su caso de la planificación".

Sin embargo, "toda la riqueza del país en sus distintas formas —preceptúa el art. 128— y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general. Se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica. Mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general".

El Estado, mediante ley, podrá plificar la actividad económica general —establece el art. 131— para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución.'

Asimismo, la utilización racional de los recursos naturales, y la protección del medio ambiente, encuentran acogida en el ámbito de la Constitución, en su art. 45.

En suma, la Constitución reconoce la libertad de empresa en el marco de una economía social de mercado, es decir, la intervención de los poderes públicos, aunque en el grado mínimo indispensable para proteger los intereses generales, introduce el matiz social en el sistema de economía de mercado constitucionalmente adoptado, inviable en un estado económicamente puro.

Ordenación legitimadora de la actividad industrial.

3.1. Principio general de legitimación.

El ejercicio de la actividad industrial en una materia concreta y rama determinada, estará legitimado, administrativamente hablando, cuando se hayan recabado y obtenido todas las autorizaciones e inscripcio

nes en los distintos órganos de la Administración Pública que tengan competencia y se mantengan las condiciones señaladas como preceptivas para su funcionamiento.

Los actos administrativos legitimadores son, esencialmente, la autorización y la mera inscripción.

La autorización es el consentimiento que otorga la Administración Pública al particular para ejercer la actividad determinada, una vez se ha comprobado que se reunen todas las condiciones requeridas.

La simple inscripción en un registro administrativo es la exigencia administrativa mínima de carácter legitimador.

Los actos de legitimación básicos, son a estos efectos:

A) Instaurado el principio liberalizador en el aspecto administrativo industrial, salvo excepciones concretas, será la inscripción de la instalación industrial el acto administrativo suficiente. Esta inscripción se realiza en el Registro Industrial del MIE. En Cataluña en el Departament d'Industria i Energia de la Generalitat.

B) Notificación de la apertura en el Servei Territorial de Treball de la Generalitat y en las Comunidades Autónomas sin transferencias en este campo, la notificación se dirige a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

C) Autorización otorgada por el Ayuntamiento respectivo. En este supuesto debe tenerse en cuenta que desde abril de 1986, rige el principio del silencio administrativo positivo. Es decir, si la Administración Municipal no contesta la solicitud de licencia en el plazo de dos meses de haberse presentado la documentación completa, se entenderá que la autorización ha sido concedida tácitamente.

De todas formas, con independencia de esta legitimación básica, surge la necesidad de contar con otros actos administrativos encaminados a comprobar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la gran pluralidad de facetas que presenta la poliédrica actividad industrial.

Así tenemos por parte de la Administración industrial no se requiere autorización para proceder a instalar una industria, pero en cambio se pueden precisar varias autorizaciones para legitimar las instalaciones complementarias, tales como la de AP, AEM, electricidad, gas, agua, almacenamiento de combustibles, etc.

1. La Administración Pública del sector industrial.

1.1. El Ministerio de Industria y Energía.

Es el Departamento de la Administración Central del Estado, que tiene competencia específica en el ordenamiento jurídico-administrativo de la actividad industrial.

Su estructura orgánica es doble: central y periférica.

La central se compone de varios niveles y centros directivos: Ministro, Subsecretario, Secretaría General Técnica y Direcciones Generales para la gestión y control de los distintos servicios.

La estructura periférica está constituída por las Direcciones Provinciales que el MIE tiene en cada provincia que en aquellas Comunidades Autónomas que no tienen transferencias de estas materias, mantienen funciones importantes de legitimación, especialmente en lo que se refiere a la inscripción en el Registro Industrial.

En Cataluña, las transferencias en esta esfera administrativa han sido amplias, por lo que es la Generalitat, a través del Departament d'Industria i Energia, quien tiene competencia concreta.

1.2. El Departament d'Industria i Energia.

Es prácticamente, la autoridad administrativa industrial en Cataluña.

Cuando la demarcación territorial de Cataluña que ha proyectado la Generalitat sea un hecho, podrá existir un Servei en cada comarca, pero actualmente solo existe en cada provincia un Servei Territorial d'Industria i Energia.

Instalación, ampliación, traslado, cambio de titularidad y cese de industrias. Régimen aplicable.

1. Principio de liberalización.

Desde marzo de 1977 domina en este materia el principio general de libertad de instalación, ampliación y traslado de industrias, competencia del MIE, salvo excepciones que han ido menguando.

El principio de libertad de empresa, proclamado en la Constitución ha ensanchado el campo de liberalización industrial, eliminándose trámites administrativos prescindibles.

A partir de 1981 (una vez vigente el R. D. 2135/80 de 26 de septiembre de 1980), no solamente se reduce el régimen de autorización previa a un número mínimo de actividades, sino que la simplificación adminis-

trativa introduce la novedad de conceder a la intervención profesional del Ingeniero que firma el proyecto y, en su caso, el que certifica la ejecución de la obra de instalación, ampliación o traslado, efectos equivalentes a la homologación .

En definitiva, la instalación, ampliación y traslado de industrias puede realizarse sin previa autorización del MIE, siguiendo el procedimiento administrativo señalado para ello y salvo las excepciones que de forma expresa se indican.

2. Excepciones al principio de liberalización.

Por excepción, requieren autorización administrativa previa, la instalación, ampliación o traslado de las actividades siguientes:

a) Las que se refieran o afecten a la minería, a hidrocarburos y a las de producción, distribución y transporte de energía y productos energéticos.

b) Armas y explosivos. Industrias de interés militar.

c) Producción o empleo de estupefacientes o psicotrópicos.

3. Tecnología e inversiones extranjeras.

Las instalaciones y ampliaciones que requerían tecnología extranjera, fueron sometidas a la aprobación del correspondiente contrato, a través del trámite de inscripción, pudiendo recaer resolución desfavorable expresa en el plazo de tres meses. Sin embargo, a partir de febrero de 1988 (en que entra en vigor el R. D. 1750/87 de 18 de diciembre de 1987) la transferencia de tecnología y asistencia técnica extranjera en empresas españolas (patentes de invención; Modelos de utilidad; Conocimientos secretos no patentados aplicables a la actividad productiva —"Know-how"—; Programas de ordenador para uso industrial o empresarial —"Software"—; Dibujos industriales o diseños; Ingeniería o elaboración de proyectos técnicos; Acceso a bases de datos o servicios de documentación e información técnica o económica para empresas; Cualquier otra modalidad de asistencia técnica directamente relacionada con la actividad de la empresa española que exija pagos de cuantía superior a diez millones de pesetas anuales), pueden efectuarse libremente, pero quedan sujetas al trámite de verificación administrativa previa. En el plazo de treinta días hábiles puede recaer resolución desfavorable, unicamente basada en las siguientes causas: Constatar la existencia de cláusulas presuntamente contrarias a la legislación española o de la CEE sobre libre competencia; o bien cuando el valor de la contraprestación pactada supere manifiestamente el valor real de la tecnología transferida o de la asistencia técnica prestada.

La tecnología de doble uso , ——— queda subordinada a la

32

obtención previa del Certificado Internacional de Importación, con intervención de la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y Productos y Tecnología de Doble Uso (R. D. 480/88 de 25 de marzo de 1988).

En todos los casos, la Administración lleva un registro estadístico de las transferencias de tecnología y de asistencia técnica.

En cuanto a las inversiones extranjeras en España, son libres las inversiones que pretendan realizarse mediante participación en Sociedades españolas (constituyendo o adquiriendo parcialmente acciones o derechos de suscripción o títulos convertibles en acciones), cuando como consecuencia de la inversión, la participación extranjera no exceda del cincuenta por ciento del capital social.

Son igualmente libres, pero sometidas al trámite de verificación administrativa, las inversiones extranjeras mencionadas en cada caso excedan del cincuenta por ciento del capital social de la empresa.

Son igualmente libres, pero también sujetas al trámite de verificación administrativa, las inversiones que tenga por objeto la adquisición de bienes inmuebles por personas jurídicas extranjeras, así como las inversiones con el mismo objeto realizadas por personas físicas extranjeras en los casos de adquirir fincas rústicas, solares, locales comerciales o más de tres viviendas en un mismo inmueble o, en general, más de tres unidades de una misma división horizontal.

Constituyen sectores con regulación específica de establecimiento, las inveesiones extranjeras en actividades de juego, TV, Radio, Transporte Aéreo y las relacionadas directamente con la defensa nacional, con la excepción de que están autorizadas con carácter general las inversiones consistentes en adquirir títulos cotizados en el Mercado de Valores emitidos por la Cía. Telefónica Nacional de España o entidades que tengan por objeto la explotación de servicios de telecomunicación, siempre que la participación extranjera no exceda del veinticinco por ciento del capital social.

La normativa en materia de inversiones extranjeras está integrada, básicamente, por el R. D. Legislativo 1265/86 de 27 de junio de 1986 y el R. D. 2077/86 de 25 de septiembre de 1986.

4. Procedimiento para la instalación, ampliación y traslado de industrias en el régimen liberizado.

Queda claro que el régimen de libertad de instalación, ampliación y traslado de industrias no reduce la exigencia de cumplir las condiciones establecidas en las normas técnicas que resulten aplicables por razones de:

- Seguridad;
- Sanidad e higiene;
- Protección del medio ambiente;
- Reglamentación específica que en cada caso corresponda; y
- Normalización.

5. Proyecto.

El proyecto a presentar ante la Administración industrial (Departament d'Industria i Energia de la Generalitat de Catalunya o, en su defecto, en la Dirección Provincial del MIE que corresponda) estará redactado y suscrito por Ingeniero, con el visado colegial.

El proyectista deberá dar cumplimiento a las exigencias técnicas que resulten de los apartados descritos en 2.4.

En el plazo de un mes, la Administración puede señalar o pedir las aclaraciones que estime necesarias.

Transcurrido dicho plazo, contado desde la presentación del proyecto, sin que la Administración realice ninguna manifestación, se entenderá que no hay ningún inconveniente para la ejecución del proyecto, aunque ello no supondrá, en ningún caso, la aprobación técnica del citado proyecto, puesto que la responsabilidad e idoneidad sigue siendo imputable a su autor.

6. Certificación de la ejecución. Puesta en marcha.

La puesta en funcionamiento de la industria no precisa de otro requisito que la Comunicación a la Administración de la certificación, expedida por Ingeniero competente, en la que se haga constar que la obra se ha adaptado al proyecto y que se han cumplido las condiciones técnicas y las prescripciones reglamentarias.

La certificación se expedirá según modelo oficial, constituyendo documento suficiente para practicar las inscripciones en el Registro Industrial.

7. Responsabilidad de los técnicos intervinientes.

El Ingeniero autor del proyecto es responsable de que éste se adapte a las normas vigentes.

Por otra parte, el Ingeniero que suscriba la certificación de ejecución de obra es responsable de la adaptación de la misma al proyecto y de que en su ejecución se han adoptado las medidas y se han cumplido las condiciones técnicas reglamentarias, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que, en su caso, pudieran corresponder.

8. Verificación del cumplimiento de las reglamentaciones técnicas.

La Inspección Industrial y las Entidades de Inspección y Control Reglamentario, según proceda, comprobarán y vigilarán el cumplimien-

to de las reglamentaciones técnicas y demás normas aplicables.

El incumplimiento de las expresadas obligaciones por parte del titular de la industria, podrá dar lugar, además de la imposición de sanciones económicas, a la paralización inmediata de la actividad empresarial.

Compatencias del MIE transferidas a la Generalitat de Catalunya.

El Departament d'Industria i Energía de la Generalitat tiene, en virtud de transferencia del MIE, competencia en las siguientes materias, que ejerce, en su caso, a través del Servei Territorial correspondiente:

- Registro Industrial.
- Aparatos elevadores y manutención (AEM).
- Aparatos a presión (AP).
- Inspección Técnica de Vehículos (ITV).
- Aparatos que utilizan combustibles gaseosos.
- Aparatos quemadores.
- Aparatos radiactivos.
- Aparatos surtidores de carburantes.
- Instalaciones eléctricas.
- Talleres de reparación de vehículos.
- Metales preciosos.
- Pesas y medidas.
- Normalización del envasado y etiquetado y publicidad de productos alimenticios y, además, varios productos industriales.

La Inspección Industrial.

Los Cuerpos de Ingenieros Industriales y de Ingenieros Técnicos Industriales del MIE tienen atribuciones inspectoras en el amplio espectro de actividades industriales:

1. Industrias siderúrgicas y metalúrgicas, en general, cuando la materia prima empleada sea el lingote de metal bruto o cualquiera de sus transformaciones sucesivas.

2. Fábricas de gas.

3. Factorías petrolíferas, fabricación de subproductos de la coquería y destilación de carbones y piezarras bituminosas.

Refino y mejora de combustibles líquidos que no se procesen a bocamina o en fábricas pertenecientes a empresas mineras.

4. Fabricación de productos químicos, excepto los reservados a la Inspección Minera (óxidos y sales de plomo, ocres para colorantes, caolín, talco y yeso, carbonato y óxido de magnesio, sales de bismuto y

cementos.

5. Fabricación de vidrio y cerámica.

6. Centrales productoras de energía eléctrica, excepto las térmicas para el aprovechamiento a bocamina y las que pertenezcan a la empresa minera.

7. Instalaciones complementarias, ya citadas.

Entidades de Inspección y Control Reglamentario.

La gran variedad y número de normas establecidas por la Administración Pública, reglamentando los productos, equipos e instalaciones industriales, en salvaguarda de personas y bienes , cuya seguridad pudiera verse adversamente afectada, así como la creciente complejidad técnica de estas normas, ha traído como consecuencia que la Administración no pueda efectuar por sí misma todas las inspecciones, verificaciones y controles requeridos por la legislación y deba encomendar parte de estas funciones a Entidades de inspección especializadas en este tipo de actividades.

Inicialmente, al advertirse los indicados problemas, se crearon en 1979 las denominadas Entidades Colaboradoras del MIE para actuar en el campo de la aplicación y control de los reglamentos y normas técnicas sobre instalaciones y productos. Sin embargo, la actual distribución de competencias entre la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas, aconseja sustituir las Entidades Colaboradoras por unas Entidades de Inspección y Control Reglamentario que actúen controladas por las Comunidades Autónomas, si bien los requisitos de su constitución pertenezca a la Administración del Estado, que verificará el cumplimiento de los mismos en todo momento.

La normativa básica de estas EICR es el R. D. 1407/87 de 13 de noviembre de 1987.

En definitiva, el MIE y, en su caso, las Comunidades Autónomas que tengan competencia en materia de vigilancia del cumplimiento de la legislación estatal sobre condiciones de seguridad de productos industriales, equipos e instalaciones industriales, pueden ejercer estas funciones directamente o exigiendo a los interesados que presenten los documentos acreditativos del cumplimiento reglamentario correspondiente expedidos por una EICR.

La acreditación a través de las EICR no excluye, naturalmente, su posible verificación por la Administración, directamente.

1. Actuaciones de las EICR.

Las actuaciones concretas de las EICR tendrán por objeto:

a) En materia de seguridad:.

Efectuar estudios de proyectos, ensayos y revisiones de produc-

tos, equipos e instalaciones industriales durante su construcción o fabricación, llevando a cabo las inspecciones periódicas o extraordinarias exigidas por los Reglamentos.

El resultado de esta actuación la documentarán en informes o certificaciones.

Asimismo, realizarán cualquier otra actuación relacionada con la seguridad que se sea encomendada por la Administración Pública.

b) En materia de auditorías de calidad:

Realizar auditorías iniciales y periódicas de los sistemas de control de calidad de las empresas, relacionadas con la seguridad de los productos, equipos e instalaciones.

En todos los casos, la EICR que observe irregularidades en los equipos e instalaciones industriales, propondrá y pondrá en conocimiento de la Administración, del titular y del conservador, en el supuesto de que proceda, las reformas o sustituciones que considere deban efectuarse, indicando los plazos para su ejecución. Si la irregularidad fuera grave, comunicará a la Administración y al titular la necesidad de interrumpir la fabricación del producto o el funcionamiento del equipo o instalación industrial, pudiendo adoptar por sí misma las medidas urgentes preventivas que el caso requiera.

Las EICR, aparte de cumplir en su constitución determinados requisitos que garanticen su responsabilidad e idoneidad, dispondrán de un mínimo de cuarenta titulados con plena dedicación. Las Entidades que actúen en el ámbito de una sola reglamentación de seguridad, pueden reducir la plantilla técnica a treinta.

Las Entidades colaboradoras de seguridad minera, las del medio ambiental y las de ITV tienen un régimen específico distinto del expuesto con carácter general.

INTERVENCION DEL AYUNTAMIENTO Y DE LA AUTORIDAD LABORAL.

La licencia Municipal de apertura de industria.

La competencia de la Administración Municipal se circunscribe al gobierno y administración de los intereses peculiares de los pueblos. En un Estado de Derecho como el nuestro, las posibilidades de los Ayuntamientos para realizar esta tarea no son arbitrarias ni ilimitadas, sino que están sujetos a las normas específicas que, en cada caso particular, reglamentan, detallan y encauzan la actividad administrativa para ponerla en armonía con el respeto a los derechos subjetivos individuales.

En materia industrial, la actividad municipal de intervención se dirige, entre otros fines menores, a ejercer facultades de control sobre la construcción y sobre el funcionamiento de la industrias.

En este orden la materias, los Ayuntamientos aprecian el grado de oportunidad de las obras y el grado de molestia, nocividad, insalubridad y peligrosidad de cada tipo de actividad industrial. Estas facultades son perfectamente compatibles con las que tienen atribuídas los Ministerios de Industria y Energía y de Trabajo y Seguridad Social.

Dos resultan ser las licencias municipales que interesa considerar: la de obras y la de apertura de establecimientos industriales.

1 Licencia municipal de obras:

La ejecución de obras de nueva planta y la modificación de las existencias está sometida al régimen de autorización municipal previa.

No puede otorgarse licencia para construir en terrenos que carezcan de la calificación de edificables o que previamente no se hayan ejecutado las disposiciones pertinentes para dictarlos de servicios de higiene y saneamiento. Además, cuando se trate de construcciones destinadas a fines industriales, la concesión de la licencia queda subordinada a las exigencias de seguridad y salubridad, tanto es así, que la concesión de la autorización para construir o reformar un edificio destinado a industrial, está supeditada a la obtención previa de la licencia de apertura o funcionamiento de la industria.

Los proyectos de construcción de edificios industriales, presentados ante el Ayuntamiento, debe ser firmados, por regla general, por un Arquitecto. Sin embargo, tanto los Ingenieros Industriales como los Ingenieros Técnicos Industriales en su respectiva área, tiene facultades para proyectar y dirigir toda clase de edificios industriales. Unicamente cuando la fachada del edificio corresponda a calle de un centro urbano

por cuya categoría las Ordenanzas Municipales exijan firma de Arquitecto, deberá firmar con el Ingeniero un Arquitecto a este fin urbanistico.

2. Licencia de apertura de establecimiento industrial.

La instalación, transformación, ampliación y traslado de industria, se halla bajo control administrativo de respetivo Ayuntamiento, mediante la modalidad de licencia previa de apertura del establecimiento industrial, sujeta no obstante al principio del silencio administrativo positivo enunciado en el epígrafe 2.2. de la lección 3.

La Administración Municipal aplica una normativa específica al objeto de evitar que las industrias enclavadas en su término puedan producir incomodidades, alterar las condiciones normales de salubridad o higiene de medio ambiente o bien ocasionar daños a la riqueza pública o privada o implicar riesgos graves para las personas y bienes.

Esta ordenación administrativa se compone de un Reglamento de ámbito nacional (Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas), unas instrucciones complementarias válidas también para todo el territorio nacional, y las Ordenanzas Municipales que pueda tener cada Ayuntamiento.

3. Industrias molestas.

Se aplica esta calificación a las actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o substancias que eliminen.

Este tipo de industrias ofrecen pocas particularidades a efectos de su ubicación, dada la relativa facilidad en aplicar los elementos correctores, aunque de todas formas los planes de urbanismo pueden prever la prohibición de instalar cualquier clase de industrias en determinadas zonas urbanas o residenciales.

4. Industrias insalubres.

Se conocen con la denominación de industrias insalubres las que dan lugar al desprendimiento o evacuación de productos que pueden resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.

El emplazamiento de este tipo de industrias deben hacerse a una distancia mínima de dos kilómetros del núcleo más próximo de población, distancia que puede ser aumentada en casos justificados.

5. Industrias nocivas.

Reciben esta calificación las que por desprendimiento o evacuación de productos, puedan ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o pascícola.

Su emplazamiento sigue la regla del caso anterior.

6. Industrias peligrosas.

Tienen la calificación de industrias peligrosas las que fabriquen, manipulen o almacenen productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combulsiones, radiaciones u otros de análoga importancia para las personas o los bienes.

Las exigencias de emplazamiento son las mismas que en el caso de industrias insalubres.

7. Proyecto.

A la solicitud de licencia debe acompañarse proyecto por tripicado. En empresas de gran envergadura industrial o de importancia para la economía del pais, se incluira un croquis escala 1:1000 con la situación del edificio en cuestión con los circundantes en un radio de 1000 metros.

La Memoria describirá las características de la industria, su posible repercusión en la calidad ambiental y los sistemas correctores que se utilizarán con expresión del grado de su eficacia y la garantía de su seguridad.

Antes de redactar el proyecto, es aconsejable plantear su consulta escrita en el Ayuntamiento sobre el emplazamiento y las restricciones que puedan existir en relación con la industria que se pretende proyectar.

Normativa. En el aspecto de la clasificación de actividades industriales, continúan teniendo vigencia las siguientes normas: Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre de 1961, que aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, con sus anexos; la O. de 15 de marzo de 1963; el D. 2107/1968 de 16 de agosto de 1968 y el D. 833/1975 de 6 de febrero de 1975.

Competencia de la Autoridad Laboral en la apertura.

La apertura de un centro de trabajo o la reanudación de actividades después de efectuar modificaciones, ampliaciones o transformaciones de importancia, debe ser comunicada a la Autoridad Laboral, dentro de los treinta días siguientes al hecho que la motiva.

La comunicación se efectúa en cuadruplicado ejemplar según modelo oficial en que se detallan datos relativos a la actividad económica, incluyendo el proyecto técnico y la Memoria descriptiva si se trata de industrias molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, que haya sido presentado al Ayuntamiento, especificando si se emplean o producen sustancias peligrosas relacionadas en el R. D. 2216/85.

Normativa. R. D. L. 1/1986, de 14 marzo de 1986; R. D. 2216/85 de 23 de octubre de 1985 sobre declaración de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas; y O. de 6 de mayo de 1988.

DIRECCION TECNICA DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL

Introducción.

No existe en nuestro jurídico un estatuto general de las profesiones técnicas, que proporcione las reglas comunes para trazar una normativa de las facultades propias de cada titulación.

Con la idea de avalar la seguridad y la calidad de los procesos tanto de manufactura como de mantenimiento, actualmente se progresa —todavía tímidamente— en la obligatoriedad de que determinadas actividades cuenten con la participación en la plantilla de las empresas con un mínimo de técnicos titulados. Ello es una novedad alentadora.

Naturalmente, la obligada gestión del ingeniero lleva aparejada una responsabilidad que no puede desconocerse, en ningún caso.

En las próximas líneas se trasará el anunciado de las facultades profesionales para proyectar y dirigir industrias, especialmente de la competencia del Ministerio de Industria, examinando con cierto detalle las que se refieren a Ingenieros Industriales e Ingenieros Técnicos.

2. Arquitectos e Ingenieros superiores.

La denominación "ingeniero" se halla tutelada básicamente por las siguientes reglas:

- Unicamente podrán utilizar este título las personas naturales que estén en posesión del título expedido por el Estado español.

- Los españoles y los extranjeros con títulos expedidos por Escuelas especiales en otras naciones, siempre que a la traducción del título, siga el nombre literal de la Escuela donde hubieran recibido la enseñanza, también podrán ostentar dicha denominación.

Actualmente, las titulaciones de los técnicos de grado superior són:

- Arquitecto
- Ingeniero Aeronautico.

- Ingeniero Agrónomo.
- Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.
- Ingeniero Industrial.
- Ingeniero de Minas.
- Ingeniero de Montes.
- Ingeniero Naval.
- Ingeniero de Telecomunicació.

Estas titulaciones pueden ir acompañadas del adjetivo "superior". El grado de Doctor, carece de trascendencia en el ejercicio de la profesión.

La Administración pública, por su parte, reconoce a sus funcionarios el título de ingeniero en ciertos casos. Por ejemplo, en el ramo civil, el de Ingeniero Geógrafo. En el militar distinguiremos los de la Marina de Guerra y los del Ejército de Tierra. En el primer ámbito, se concede el de Ingeniero Hidrógráfo —para prestar servicios en el Instituto Hidrográfico de la Marina— y los del Cuerpo de Ingenieros de la Armada, compuesto de las siguientes ramas: Ingenieros Navales de la Armada; Ingenieros de Armas Navales; e Ingenieros de Electricidad de la Armada.

En el Ejército de Tierra, se pueden alcanzar las titulaciones de Ingeniero de Armamento y de Ingeniero de Construcción.

Aparte de su competencia exclusiva en el campo de su específica misión como funcionarios, estos grados tienen reconocidas también atribuciones, en algunos casos en paridad con los ingenieros civiles de rama análoga.

3. Arquitectos.

Los Arquitectos superiores pueden proyectar toda clase de edificios. Sin embargo, en cuanto a la construcción de locales industriales y sus facultades están en concurrencia con las atribuidas a los Peritos Industriales y los Ingenieros Técnicos Industriales, en la forma que más adelante se precisa.

4. Ingenieros Aeronáuticos.

Están facultados para ejercer, entre otras, las siguientes funciones:

- Inspección de la fabricación en las industrias que construyan o reparan material aéreo.

- Proyecto, comprobación y ensayo técnico-experimental en tierra, mar y aire de los modelos o prototipos de material aéreo destinado al Estado o Servicios Públicos.

- Dirección técnica y cargos de técnica aeronáutica de los establecimientos Industriales, de carácter oficial o subvencionados, dedicados a la construcción, entretenimiento y reparación de material aéreo de toda clase.

5. **Ingenieros Agrónomos.**

Tienen competencia para proyectar y diriguir industrias agrícolas, con o sin edificio de nueva planta.

6. **Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.**

Una norma concreta establece que estos técnicos de grados superior tienen atribuciones exclusivas en los proyectos de obras costeadas por organismos estatales y muhicipales que satisfagan necesidades o conveniencias comunes, así como de edificios industriales en terrenos de dominio públicos.

De la regla anterior se desprende que los proyectos de traída de aguas y abastecimiento de una población pertenecen al campo profesional de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Derivaciones de la misma son los siguientes derechos reconocidos explícitamente:

- Aprovechamientos de aguas públicas para abastecimientos de instalaciones industriales.

- Construcción de planta depuradora y esterilizadora de oxidación total y consiguiente vertido en cauce público de las aguas residuales procedentes del saneamiento de un municipio.

En cuanto a la afectación de terrenos de dominio público ha sido delimitada la función de estos titulados en concurrencia normalmente con los Ingenieros Industriales:

- Instalaciones industriales en terrenos de dominio público, por ejemplo, en zonas portuarias y zona marítimo-terrestre.

- Estaciones de servicio. Su competencia queda reservada al proyecto de firmes, drenaje, señalización y circulación de la Estación,

en evitación de posibles daños que pudieran ser originados a la carretera por cualquier deficiencia de estos servicios.

7. **Ingenieros de Minas.**

La competencia de los Ingenieros de Minas en trabajos particulares tiene un ámbito material análogo al del Cuerpo de Ingenieros de Minas del Ministerio de Industria, es decir, pueden firmar proyectos, desempeñar cargos técnicos y dirigir explotaciones de los grupos de industrias e instalaciones pertencientes a la esfera del citado Cuerpo.

8. **Ingenieros Navales.**

Su intervención es obligatoria en los proyectos de buques y embarcación es del siguiente registro:

- De Pasaje: Arqueo total de 10 a mas Tn.
- Mercantes que no sean de pasaje: Arqueo total de 20 a más Tn

9. **Ingenieros de Montes.**

En el campo industrial la cpacidad profesional de estos titulados superiores se contrae a las industrias forestales.

10. **Ingenieros de Telecomunicación.**

Están facultados para proyectar y dirigir todas las industrias que produzcan, modifiquen o reparen los aparatos y dispositivos empleados en Telecomunicación.

Comprende además, como es natural, la capacidad para proyectar y dirigir instalaciones y centrales telegráficas, telefónicas y radio eléctricas, líneas y dispositivos de comunicación eléctrica a distancia, mediante la palabra hablada o escrita, música, facsúmil, fotografía, o T.V., y por cuantos procedimientos la técnica permita realizar en este campo.

La instalación de antenas colectivas de T.V. está compartida entre estos titulados y los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación, que pueden autorizar los proyectos indistintamente.

11. **Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas.**

Además de poder emitir dictámenes y certificados en relación con estudios, ensayos y tasaciones, sus facultades se extienden a la firma de proyectos de realización de instalaciones y actividades industriales de carácter químico.

12. Licenciados en Veterinaria.

Son de destacar en las empresas industriales de carácter pecuario, sus atribuciones en la dirección técnica de mataderos generales, frigoríficos cárnicos y centrales lecheras.

Los Licenciados que posean el diploma de especialistas en nutrición animal, pueden dirigir técnicamente el laboratorio de las industrias de fabricación de piensos correctores.

13. Ingenieros Industriales.

El título de Ingeniero Industrial faculta, cualquiera que sea la especialidad cursada, en el ejercicio libre de la profesi'on, para proyectar, ejecutar y dirigir toda clase de instalaciones y explotaciones comprendidas en las ramas de la técnica industrial, química, mecánica, eléctrica y de economía industrial.

13.1.

La reglamentación de 1935 las menciona a título anunciativo:

1. Siderurgia y metalurgia, en general.
2. Transformaciones químicas, orgánicas e inorgánicas.
3. Industria de la alimentación y del vestido
4. Tintorerías y curtidos.
5. Industrias fibronómicas.
6. Manufacturas y tratamientos de productos naturales, animales y vegetales.
7. Industrias silicotécnicas y de cerámica.
8. Industrias de construcciones metálicas, mecánica y eléctrica incluída la de precisión.
9. Construcciones civiles.
10. Ferrocarriles, tranvias y transportes auxiliares.
11. Industria del automovilismo y auxiliar.
12. Industrias cinematográficas.
13. Calefacción, refrigeración, ventilación, iluminación y saneamiento.
14. Generación, transformación, transporte y utilización de la energía eléctrica en todas sus manifestaciones.

13.2. Estudios y trabajos diversos.

Los Ingenieros Industriales están especialmente capacitados para actuar, realizar y dirigir toda clase de estudios y trabajos en la

esfera económico-industrial, estadística y laboral. Por lo tanto, están facultados para:

a) La verificación, análisis y ensayos químicos, mecánicos y eléctronicos de materiales, elementos e instalaciones de todas clases.

b) La intervención en materia de propiedad industrial.

c) La valoración de instalaciones industriales en procedimientos de expropiación forzosa.

d) En general, dictaminar, peritar e informar técnicamente en asuntos judiciales, oficiales y particulares.

13.3. Construción de edificios industriales.

La competencia de estos técnicos superiores alcanza la de proyectar construir, y dirigir toda clase de edificaciones industriales, -fábricas y establecimientos de todas clases, tinglados, mercados, casas para trabajadores- y demás construciones análogas que puedan incluirse en tal denominación.

Cuando alguna de las fachadas del edicicio corresponda a alguna calle de un centro urbano, en cuyas Ordenanzas municipales, por la categoría en que se halle clasificada la población, se exija la firma del Arquitecto en los proyectos de edificios con fachada a una calle, deberá firmar con el Ingeniero Industrial un Arquitecto.

14. Ingenieros Técnicos.

En cumplimiento de la Ley 2/1964, el Gobierno dictó en su momento diversas normas reguladoras de las denominaciones de los Ingenieros Técnicos y de sus atribuciones. En realidad, las facultades profesionales de los mismos vinieron a continuar sometidas a una serie de limitaciones y restricciones, que fueron corregidas por la jurisprudencia establecida a consecuencia de los conflictos jurídicos surgidos.

Con el objeto de elevar al rango legal correspondiente las atribuciones profesionales, ya delimitadas a grandes rasgos por los Tribunales, se ha promulgado la Ley 12/86 de 1 de abril de 1986 (BOE 2-4-198 que consolida y potencia las facultades de los Ingenieros Técnicos, de conformidad con su formación universitaria.

14.1. Enunciado general de las facultades profesionales.

Los Ingenieros Técnicos, una vez cumplidos los requisitos establecidos por el odenamiento jurídico, tendrán la plenitud de facultades

y atribuciones en el ejercicio de su profesión dentro del ámbito de su respectiva especialidad.

14.2. Concepto de "especialidad".

Se considera especialidad, a los efectos de la Ley 12/86, cada una de las enumeradas en el Decreto 148/1969, de 13-2-1969.

En la Ingeniería Técnica Industrial, las especialidad son:
- Mecánica.
- Eléctrica.
- Química Industrial.
- Textil.

En la Ingeniería técnica de telecomunicación, resultan ser:
- Instalaciones telegráficas y telefónicas.
- Equipo electrónico.
- Radiocomunicación.
- Sonido.

14.3. Atribuciones profesionales dentro de cada especialidad.

Dentro de su respectiva especialidad, los Ingenieros Técnicos tendrán las siguientes atribuciones profesionales.

14.3.1. En cuanto a redacción y firma de proyectos.

Este es el punto más notable de la nueva regulación. Han desaparecido las referencias a "propuesta técnicas" —se habla solo de proyectos, sin eufemismos— y las restricciones cuantitativas.

Por tanto, los Ingenieros Técnicos están facultados para redactar y firmar proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivas casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que —vuelve a insistirse— queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada especialidad.

14.3.2. Dirección de la ejecución de un proyecto.

Les corresponde también, la dirección de las actividades objeto de los proyectos referidos en el apartado anterior, incluso en el caso de que los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero.

48

14.3.3. Mediciones, tasaciones y otros trabajos análogos.

Pueden efectuar mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planes de labores y otros trabajos análogos.

14.3.4. Facultades de orden académico.

Tienen reconocido el ejercicio de la docencia en sus diversos grados, en los casos y términos previstos en la normativa correspondiente y, en particular, conforme a los dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria.

14.3.5. Dirección de industrias y explotaciones.

En correspondencia con los apartados anteriores, los Ingenieros Técnicos están facultados para dirigir toda clase de industrias o explotaciones y el ejercicio, en general, respecto de ellas, de las actividades a que se refieren los puntos anteriores.

14.4. Actividades profesionales que implican más de una especialidad.

En los casos en que las actividades profesionales incluídas en los supuestos anteriores, se refieran a materias relativas a más de una especialidad, se exigirá la intervención del titulado en la especialidad que, por la índole de la cuestión, resulte prevalente respecto de las demás.

Si ninguna de las actividades en presencia fuera prevalente respecto de las demás, se exigirá la intervención de tantos titulados cuantas fueses las especialidades, correspondiendo entonces la responsabilidad a todos los intervinientes.

15. Colegiación.

La Colegiación en las Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales es obligatoria para los que se dediquen al ejercicio libre de la profesión, tanto libremente, como vinculados a empresas o negocios industriales.

Uno de los fines principales de los Colegios es velar por los derechos y deberes de la profesión y de modo relevante, acerca de aquellas cuestiones que corresponden al campo de la competencia y de las facultades profesionales.

16.1. Derechos económicos.

El Ingeniero Técnico Industrial en el ejercicio libre de la profesión devenga honorarios, regulados por las tarifas aprobadas mediante D. de 19-10-1961, aplicables a quienes tengan el título de Ingeniero expedido por el Estado Español.

Los servicios prestados a la empresas privadas por los Ingenieros afectos a sus plantillas, se regirán por la legislación laboral, conservando las tarifas el carácter de norma supletoria.

Al recibir un encargo del cliente, todo Ingeniero solicitará que le firme el impreso editado por el Colegio en que vendrá señalado el trabajo a realizar y el importe aproximado del presupuesto y de los honorarios, cuando se trate de un anteproyecto o de un proyecto.

17. Anteproyecto y proyecto.

17.1. Anteproyecto. Reciben este nombre los documentos necesarios para definir en líneas generales la obra o trabajo, de tal forma que permitan formarse una idea del conjunto y deducir un presupuesto aproximado. Constará de una Memoria descriptiva, unos planos a gran escala y unas valoraciones aproximadas.

17.2. Proyecto. Se entiende por proyecto la serie de documentos que definen la obra, en forma tal que un facultativo distinto del autor pueda dirigir con arreglo al mismo, las obras o trabajos correspondientes.

Los documentos mínimos de todo proyecto són:

a) Memoria. Contiene la justificación de la solución adoptada, en su aspecto técnico y económico, los cálculos y los datos básicos que han servido para formar el proyecto.

Existen varias materias sujetas a normas tecnológicas, que obligan al Ingeniero a expresar claramente en la Memoria su aplicación.

b) Pliego de condiciones. Es el documento contractual que puede servir de base para la redacción del contrato de ejecución de las obras. Detalla los trabajos objeto del proyecto, las condiciones que deben reunir los materiales, la ejecución de las obras y las condiciones económicas.

50

TELECOMUNICACION. ORDENACION DE LOS SERVICIOS.

1. Cuestiones de tipo general.

La Ley básica de ordenación de las telecomunicaciones, establece el principio general de que estos servicios son esenciales y de titularidad estatal y se hallan reservados al sector público, si bien se señalan determinados servicios excluídos de dicho régimen.

Es normativa básica la Ley 31/1987 de 18 de diciembre de 1987, así como el Reglamento de regulación de los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas, aprobado por R. D. 1066/1989 de 28 de agosto de 1989.

Tienen especial relevancia, por otra parte, las Directivas CEE 83/189, 86/361 y 88/301.

En la reglamentación de la prestación de los servicios de telecomunicación deberán tenerse en cuenta los planes y recomendaciones, acordados en el seno de los órganos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, los de la CEE y de otros organismos internacionales, en virtud de los convenios y tratados de los que España sea parte.

2. Terminología utilizada.

En la ordenación de los servicios de telecomunicación se adoptan las siguientes definiciones.

- Comunicación. La transferencia de información de acuerdo con las convenciones adoptadas.

- Señal. Fenómeno físico en el que una o más de sus características varía para representar información.

- Telecomunicación. Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

- Ondas radioeléctricas u ondas hertzianas. Ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3.000 Gigahertzios, que se propagan por el espacio sin guía artificial.

- Radiocomunicación. Toda telecomunicación transmi-

tiia por medio de ondas radioeléctricas.

- Transmisión. Acción de transportar señales de un punto a otro o a varios puntos. La transmisión puede efectuarse con o sin almacenamiento intermedio.

- Canal de transmisión. Medio de transmisión unidireccional de señales entre dos puntos.

- Circuito. Combinación de dos canales de transmisión que permite la transmisión bidireccional de señales entre dos puntos, para sustentar una sola comunicación.

- Conmutación. Proceso consistente en la interconexión de canales de transmisión o circuitos con o sin almacenamiento intermedio por el tiempo necesario para transportar señales.

- Red de telecomunicación. Conjunto de canales de transmisión, circuitos y, en su caso, dispositivos o centrales de conmutación, que proporcionan conexiones entre dos o más puntos definidos para facilitar la telecomunicación entre ellos.

- Interferencia perjudicial. Interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

- Unión Internacional de Telecomunicaciones. Organismo constituído por las naciones que han ratificado o se han adherido al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de 6 de noviembre de 1982. La UIT tiene su sede en Ginebra.

España ha ratificado el Convenio el 20 de noviembre de 1985, publicándose su texto en BOE de 22 y 23-4-1986.

- Espectro de frecuencias radioeléctricas. Es el conjunto de ondas radioeléctricas cuya frecuencia está comprendida entre 3 Kilohertzios y 3.000 Gigahertzios.

- Dominio público radioeléctrico. Es el espacio por el que pueden propagarse las ondas radioeléctricas. Corresponde al Estado la gestión, con sus facultades inherentes de administración y control, de este dominio, con sujeción a lo establecido en los Tratados y Acuerdos Internacionales y atendiendo las instrucciones y recomendaciones de la UIT. Podrá otorgarse reserva de dominio público radioeléctrico en favor de una o varias personas o entidades distintas de lad adminis

traciones públicas, que se gravarán con un canon especial.

utilización del dominio público radioeléctrico a partir de ... dities de comunicaciones, se encuentra sometido al Derecho Internacional y su explotación en el ámbito de la soberanía española, que la reservada al Estado que la podrá realizar en algun de las modalidades de gestión directa o indirecta.

- Terminal. Es todo equipo o aparato que envía o recibe señales sobre una red de telecomunicación a través de los puntos de conexión o terminación definidos y de acuerdo con las especificaciones aprobadas.

- Servicios de telecomunicación no públicos. Son los que, excluídos los de difusión, se presten dentro de una misma propiedad privada, no otulicen el dominio público radioeléctrico y no tengan conexión al exterior, coincidiendo en una misma persona el titular del servicio y el usuario y sin prestar servicios a terceros.

Tendrán asimismo igual consideración las instalaciones de seguridad o intercomunicación que, sin conexión a redes exteriores y sin utilizar el dominio público radioeléctrico, presten servicio a un inmueble o a una comunidad de propietarios.

Reciben la especial equivalencia de servicios de telecomunicación no públicos, las redes propias de las empresas ferroviarias, afectas al control del tráfico, así como las redes de las empresas de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, entre sus dependenciad técnicas de control y los centros de desarrollo.

3. Servicios finales, portadoés, de valor añadido y de difusión.

Son servicios finales de telecomunicación los que proporcionan la capacidad completa para la comunicación entre usuarios, incluídas las funciones del equipo terminal, y que generalmente requieren elementos de conmutación.

Se incluyen en este contexto los siguientes servicios:

- Telefónico urbano, interurbano y el internacional.
- Telefónico móvil automático.
- Telefónico móvil marítimo o aeronáutico.
- Telegramas.
- Télex.
- Teletex.
- Móvil marítimo radiotelegráfico.
- Telefax.
- Burofax.

- Datafax.
- Videotex.
- Videotelefónico.

Estos servicios se prestan en régimen de monopolio al público en general, a los titulares de servicios de telecomunicación que no tengan el carácter de públicos y a los explotadores de servicios de valor añadido.

Tienen la consideración de servicios portadores de telecomunicación los que proporcionan la capacidad necesaria para la transmisión de señales entre puntos de terminación de red definidos, pudiéndose utilizar dos modalidades:

a) Servicios que utilizan redes de telecomunicación conmutadas para enlazar los puntos de terminación, tales como la transmisión de datos por redes de conmutación de paquetes, por redes de conmutación de circuitos, por la RTC o por la red de télex.

b) Servicios que utilizan redes de telecomunicación no conmutadas, tales como el servicio de alquiler de circuitos.

Se atribuye el carácter de servicios de telecomunicación de valor añadido a los que, no siendo servicios de difusión, utilizan como soporte servicios portadores o servicios finales de telecomunicación, añadiendo otras facilidades al servicio soporte o satisfaciendo nuevas necesidades específicas de telecomunicación como, entre otras, acceder a información almacenada, enviar información o realizar el tratamiento, depósito y recupración de información.

Los servicios de valor añadido que se presten a terceros deben ofrecer alguna característica que los diferencie del servicio soporte que utilizan, no estando permitido, en ningún caso, la simple cesión del servicio soporte.

Estos servicios se prestan en régimen de concurrencia.

Finalmente, reciben la denominación de servicios de difusión los servicios de telefomunicación en los que la comunicación se realiza en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea.

La televisión tendrá siempre la consideración de servicio de difusión y en modo alguno podrá prestarse como servicio final o de valor añadido. Se entiende por televisión la forma de telecomunicación de imágenes no permanentes emitidas a través de ondas electromagnéticas propagadas por cable, por satélite, por el espacio sin guía especial o por cualquier otro medio.

Como excepción, carece de la calificación legal de televisión, la emisión o transmisión de imágenes realizadas por instalaciones que, sin conexión a redes exteriores y absteniéndose de utilizar el dominio público, presten servicio en un vehículo, en un inmueble o en una comunidad de propietarios o también en una manzana de fincas urbanas colindantes.

Las entidades explotadoras de servicios de difusión pueden prestar adicionalmente servicios de valor añadido, como teletexto, imagen fija con sonido y radiodifusión de facsimil.

La prestación de servicios de difusión en régimen de gestión indirecta, requerirá la previa concesión administrativa.

4. Equipos, aparatos, dispositivos y sistemas.

Están sujetos a adaptarse a las especificaciones técnicas que dicte el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (MTTC), los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas de cualquier naturaleza que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Utilicen el espectro de frecuencias radioeléctricas.

b) Puedan conectarse a las redes públicas de telecomunicación.

c) Se hallen adscritos a servicios públicos de valor añadido.

d) Puedan perturbar el normal funcionamiento de un servicio de telecomunicación.

La resolución que dicte la Administración en la que se certifique el cumplimiento de las especificaciones técnicas, recibe la denominación de Certificado de Aceptación.

En consecuencia, para llevar a cabo la importación, fabricación en serie en el mercado interior, venta o simple exposición para la venta de cualquier aparato, equipo, dispositivo o sistema antes referido, es requisito indispensable disponer con carácter previo del Certificado de Aceptación.

En tanto no se promulguen las especificaciones técnicas en su totalidad, las perturbaciones radioeléctricas e interferencias producidas por equipos industriales, científicos o médicos, aparatos electrodomésticos u otros que no tengan por fin esencial la conexión a las redes públicas de telecomunicación, estarán reguladas por lo dispuesto en el Reglamento sobre Perturbaciones Radioeléctricas e Interferencias, aprobado por R. D.

56

turbaciones Radioeléctricas e Interferencias, aprobado por R. D. (MIE) 138/1989 de 27 de enero.

En tanto no se produzca la aprobación de la especificación técnica correspondiente, el MTTC podrá expedir, provisionalmente, Certificados de Aceptación.

Cuando lo disponga una norma de la CEE y para los receptores de radiodifusión y televisión, la declaración de conformidad con normas, expedida por el fabricante, tendrá la consideración equivalente al Certificado de Aceptación.

La Directiva 86/361 de 24 de julio de 1986, relativa a la primera etapa de reconocimiento mutuo de la homologación de los equipos terminales de telecomunicaciones, contiene las medidas aplicables para obtener el Certificado de Conformidad con la especificación técnica comunitaria.

Con carácter complementario, en lo no previsto en la especificación técnica de Telecomunicación, se aplicará el régimen de normalización y homologación exigido por el MIE en el ámbito de su respectiva competencia.

En la tramitación del Certificado de Aceptación, el solicitante comunicará a la Administración de Telecomunicaciones el Laboratorio acreditado por el que haya optado para la realización de los ensayos de comprobación.

Es obligación del importador, fabricante o en su caso del comercializador, fijar de modo indeleble y de forma visible, la placa, ajustada a modelo oficial, en que conste las características reglamentarias y el indicativo del número del registro del importador, fabricante o comercializador, con el objeto de determinar las responsabilidades de la importación, fabricación o comercialización.

El Registro de Importadores, Fabricantes y Comercializadores a que antes se hace referencia, está regulado por la O. (MTTC) de 23 de febrero de 1990.

Los modelos de los Certificados de Aceptación y y de Conformidad del Fabricante, vienen impuestos por la O. (MTTC) de 18 de octubre de 1989.

Desde la publicación de la Ley 31/1987 se han promulgado las siguientes <u>Especificaciones Técnicas</u>:

- Equipos radioeléctricos portátiles o con antena incorporada utilizados en servicio móvil terrestre (O.31 mayo 1989.

- Equipos terminales telefónicos adicionales, utilizados u[illegible] en servicio final telefónico, conectados en la Red Telefónica Conmutada (RTC) (R. D. 1376/89, de 27 octubre).

- Modems V- 1 conectados a la RTC. (R. D. 1532/89, de 1 diciembre).

- Teléfonos sin cordón (R.D. 116/90, de 2 febrero).

Al margen de cualquier aspecto concreto, es conveniente tener en consideración el R. D. 7/1988 de 8 de enero (BOE del 14), que trasladó a la normativa española la Directiva CEE de 19 de febrero de 1973, que trata de la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre material eléctrico que utiliza determinados límites de tensión, en cuyo campo se encuentran, por ejemplo, los equipos radioeléctricos de servicio móvil terrestre, centralitas telefónicas privadas, equipos lectores y marcadores opticos y magnéticos, transmisores y receptores de radiodifusión y automatismos programables industriales y sus periféricos.

NORMALIZACION Y HOMOLOGACION DE PRODUCTOS, EQUIPOS E INSTALACIONES.

. Generalidades.

La Administración Pública (estatal y autonómica) en su actividad interventora de los derechos de los empresarios industriales y con el objetivo de garantizar, en la medida de lo posible, la seguridad de los productos industriales, equipos e instalaciones industriales dicta Reglamentos, Normas e Instrucciones Técnicas Complementarias.

El MIE tiene atribuciones para proponer y también para promulgar las mencionadas disposiciones, las cuales para su observancia se consideran dos casos:

a) Observancia obligatoria para todos los productos afectados por la disposición, cualquiera que sea su procedencia, considerándose ilegal la venta o instalación de los mismos, en todo el territorio nacional cuando no cumplan los requisitos establecidos como obligatorios para el empleo a que están destinados.

b) Exigibilidad en determinadas situaciones que conceden preferencias a las empresas fabricantes que voluntariamente observen las Normas u otorguen beneficios a los consumidores o usuarios que adquieren los productos.

En materia de Normalización y Homologación se tiene en cuenta una conceptuación legal de la distinta nomenclatura utilizada, en el sentido que a continuación se describe:

Normalización. Actividad que aporta soluciones para aplicaciones repetitivas que se desarrollan, fundamentalmente, en el ámbito de la ciencia, la tecnología y la economía, con el fin de conseguir una ordenación óptima en un determinado contexto.

Norma. Especificación técnica aprobada por una institución reconocida con actividades de normalización, para su aplicación repetida y continua, y cuya observancia no es obligatoria.

Norma Española. Toda norma aprobada por el IRANOR (antes de 1985) y las que aprueba con el indicativo UNE el MIE, así como las que surjan de las Asociaciones legalmente constituídas, en las que también figure el anagrama UNE, expresivo de "Una Norma Española".

Norma Oficial. Es la Norma Española que se incorpora al ordenamiento jurídico, para su aplicación en actuaciones técnicas de la Administración, prevaleciendo sobre otras Normas técnicas existentes en el mismo campo.

Reglamento Técnico. Especificación técnica, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, cuya observancia es obligatoria.

Certificación. Actividad consistente en la emisión de documentos

que acrediten que un producto o servicio se ajusta a normas técnicas determinadas.

Homologación. Es la aprobación oficial de un producto, proceso o servicio, realizada por un Organismo que tiene legalmente esta facultad, implicando el reconocimiento oficial de que cumple con lo establecido en un Reglamento, Norma o ITC y cuya observancia es exigida en una disposición previa.

Marca de calidad. Distintivo ostensible, concedido por un Organismo legalmente autorizado, que acompaña a un producto que cumple las especificaciones técnicas en que se basa la valoración de la calidad y que figuran en normas específicas obligatorias reconocidas por aquél.

2. Obligatoriedad de una reglamentación técnica.

Una reglamentación técnica podrá adquirir la condición de obligatoria, en un determinado ámbito de aplicación, cuando se justifique su necesidad, considerándose como suficiente el cumplimiento de alguna de las siguientes razones:

— Seguridad pública, protección de la salud de las personas y animales, incluída la protección del medio ambiente.

— Otras exigencias imperativas, tales como defensa de los intereses del usuario o consumidor.

3. Productos homòlogados. Efectos de la inobservancia de las normas.

Los productos sujetos a homologación obligatoria que no vuenten previamente con los correspondientes certificados o que aun correspondiendo a modelos ya homologados, carezcan del certificado o marca de conformidad de la producción que les sea exigible, no podrán fabricarse o importarse para su comercialización en el mercado español.

No obstante, los productos importados de Estados miembros de la CEE que cumplan las normas de seguridad que les conciernen, equivalentes a las españolas, se admitirán en el mercado interior, aceptando los certificados, marcas de conformidad a normas y protocolos de ensayos por el Organismo del Estado miembro.

El MIE publica listados de productos industriales sujetos a homologación por razones de seguridad pública o protección de la salud y vida de las personas y animales; y por razones de protección a los consumidores u otras exigencias imperativas.

4. Inspección y control.

Se llevará a efecto directamente por los organismos del MIE o de la Comunidad Autónoma (en Cataluña, la Generalitat, concretamente el Departamet d'Industria i Energia), o a través de las EICR que designe, la comprobación de tipo técnico, con las verificaciones y ensayos que se estimen necesarios, en orden a comprobar el cumplimiento de las Reglamentaciones, Normas Oficiales e ITC.

5. Etiquetado de los productos industriales destinados a venta directa a consumidores y usuarios.

Tiene la conceptuación de producto industrial, a estos efectos, todo producto, artículo u objeto de carácter duradero o fungible que, siendo resultado de un proceso industrial, esté destinado para su venta a consumidores o usuarios o a través de su comercialización en establecimientos minoristas.

Todos los productos puestos a disposición de los consumidores deberán incorporar, llevar consigo o permitir de forma cierta u objetiva una información eficaz, veraz y suficiente sobre sus características esenciales, advirtiendo de la peligrosisdad que pueda tener el producto o sus partes integrantes, cuando su utilización pueda reportar riesgos previsibles.

Los datos mínimos exigibles que necesariamente deben figurar en el etiquetado de los productos industriales que lleguen al consumidor, al objeto de asegurarle una información suficiente, serán:

1º. Nombre o denominación usual del producto.

2º. Composición. Será obligatorio el dato cuando su aptitud dependa de los materiales empleados o bien sea una característica de su pureza, riqueza, calidad, eficacia o seguridad.

3º. Plazo recomendado para su uso o consumo.

4º. Contenido neto del producto.

5º. Características esenciales, instrucciones, advertencias y recomendaciones sobre instalación, uso y mantenimiento.

6º. Lote de fabricación, cuando el proceso de fabricación se realice en series identificables.

7º. Identificación de la empresa, con el nombre o razón social o la denominación del fabricante o envasador, establecidos en la CEE y en todo caso su domicilio, indicando el lugar de procedencia cuando su omisión pueda inducir a error al consumidor.

8º. Potencia máxima, tensión de alimentación y consumo energético, en los productos que utilicen energía eléctrica.

9º. Consumos en otros tipos de energía.

Normativa. Lo constituye el Reglamento aprobado por R. D. (MIE) 1468/88 de 2 diciembre (BOE del 8), sobre etiquetado, presentación y publidad de productos industriales.

INSTALACIONES ELECTRICAS DE BAJA TENSION.

1. Instalación eléctrica Bt. Concepto.

La normativa básica que se debe tener en cuenta para resolver los problemas que surgen en las instalaciones eléctricas bt, es el Reglamento Eledtroténico para Baja Tensión y las Instrucciones MI BT, de 1973.

No se aplica esta normativa legal a las instalaciones u equipos para minas, el material de tracción, automóviles, aeronaves, sistemas de comunicación y las demás instalaciones que tienen una reglamentación específica.

Tampoco se aplican a las instalaciones que utilizan "pequeñas tensiones", como teléfonos, timbres, relojes, avisadores similares, siempre que la fuente de energía sea autónoma.

Se dá el nombre de "instalción eléctrica de baja tensión a toconjunto de aparatos y demás circuitos asociados en previsión de un fin particubar, reducción conversión, transformación, transmisión distribución o utilización de la energía eléctrica, cuyas tensiones nominales sean iguales o inferiores a 1.000 V. para corriente alterna y 1.500 V. para corriente continua.

2. Clasificación de las instalaciones.

Las instalaciones eléctricas de bt se clasifican según las tensiones nominales que se les atribuyan.

Corriente alterna (valor ejicas):

Pequeña tensión: Igual o menor a 50 V.
Tensión usual: Mªas de 50 V. sin sobrepasar 500 V.
Tensión especial: Más de 500 V. sin llegar a rebasar 1.000 V.

Corriente continua (Valor medio aritmético):

Pequeña tensión: Igual o menor de 75 V.
Tensión usual: Más de 75 V. sin sobrepasar 750 V.
Tensión especial: Más de 750 V. sin llegar a rebasar 1.500 V.

3. Valores normalizados en tensión y frecuencia.

Las tensiones nominales se normalizan en la escala siguiente:

62

Continua V	Monofásica V	Trifásica V
110	110	127 entre fase y neutro
220	220	220 entre fase y neutro
		380 entre fases
		220 entre fases
		440 entre fases

Se califican como preferentes las de 380 V. entre fases y la de 220 V. entre fases y neutro.

Las instalaciones en bt de corriente alterna deben funcionar a la frecuencia normalizada de 50 Hz.

4. Suministros de bt Normales y complementarios.

En materia de suministro hemos de tener en cuenta el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro, pero también el Reglamento Electrotécnico para bt resulta de aplicación cuando las instalaciones reciben esta clase de tensión.

Respecto de esta última reglamentación, los suministros quedan clasificados en normales y complementarios. Son normales los efectuados en cada abonado por una sola empresa distribuidora por la totalidad de la potencia contratada y por un solo punto de entrega de la energía. - Quedan enmarcados como suministros complementarios los que, a efectos de seguridad y continuidad de suministro, complementan uno normal. Cabe realizar estos suministros por dos empresas diferentes o por la misma empresa cuando se disponga de medios de transporte y distribución indispensables. Comprenderá suministros de socorro, de reserva y duplicado.

El suministro de socorro es el que está limitado a una potencia receptoria máxima equivalente al 15 por 100 del total contratado para el suministro normal. Deben disponer de este suministro, con un consumo mínimo del 15 por ciento:

a) Cualquiera que sea su capacidad: Teatros, cinematógrafos, discotecas y toda clase de espectáculos públicos.

b) Con capacidad de asistencia o reunión superior a 300 personas: Centros de enseñanza, bibliotecas, casinos o salas de conferencias.

—> Por su parte el suministro de reserva está dedicado a mantener

un servicio restringido de los elementos de funcionamiento indispensables para la instalción receptora, hasta una potencia máx[illegible] 50 por 100 de la potencia total contratada para el suministro norm[illegible]. El suministro deportivos, estaciones de viajeros, aeropuertos, establecimientos comerciales con gran afluencia de público (por ejemplo, grandes almacenes y autoservicios), así como hospitales, clínicas, sanatorios y ambulatorios.

El consumo mínimo obligado de este suministro en relación con el normal es del orden del 25 por 100.

El suministro duplicado es el que se efectúa a un abonado sin las limitaciones de potencia señaladas anteriores para los suministros de socorro y reserva.

Independientemente de los suministros de socorro y reserva anteriormente, señalados, cuando sean facilitados por compañias eléctricas, todos los locales que hemos consignado contarán con una fuente propia de energía, destinada a alumbrados de carácter especial.

5. Protecciones contra sobreintensidades y sobretensión.

Las Instrucción NI BT 20 facilita la normativa aplicable en los casos de perturbación de las intensidades y/o las tensiones de servicio.

Es conveniente tener presente que la tensión de servicio de una red suministradora podrá varias en los diferentes puntos de la misma para mantener la tensión nominal dentro de los límites de tolerancia que obligan a las empresas suministradoras, esto es el ±7 por 100 y en lo que respecta a la frencuencia, ±5 por 100. Las mediaiones habrán de hacerse en las horas de máxima carga en la acometida general para no incluir la pérdida de voltajes de la instalación del abonado.

Específicamente, en cuanto a las sobreintensidades, todo circuito estará protegido para interrumpirse en un tiempo conveniente a su dimensionado será suficiente para las sobreintensidades previsibles. Las sobreintensidades pueden estar motivadas por las sobrecargas de los aparatos de utilización, o por defectos de asislamiento de gran independencia o por cortocircuitos.

El dispositivo de protección general puede estar constituído por un interrumptor automático de corte omnipolar o por un interruptor autómatico que corte unicamente los conductores de fase o polares bajo la acción del elemento que controla la corriente en el conductor neutro

La protección contra cortocircuitos tendrá una capacidad de corte proporcional a la intensidad de cortocircuito que pueda presentarse en el puhto de su instalación. El dispositivo se instalará en el origen del circuito.

El origen de toda instalación y lo más cerca posible del punto de alimentación a la misma, se colocará un cuadro de distribución en el que se dispondrán un interruptor general de corte omnipolar, así como los dispositovos de protección contra cortocircuítos y sobrecargas de cada uno de los circuitos que parten de dicho cuadro.

Cuando se teman sobretensiones de origen atmosférico, la instación estar a protegida mediante descargadores a tierra situado lo más cerca posible del origen de aquellas. En las redes con conductor neutro puesto a tierra, los descargadores deberán conectarse entre cada uno de los conductores de fase o polares y una toma de tierra unida al conductor neutro.

Las puestas a tierra, se instalarán siguiendo la Instrucción MI BT 039.

6. Previsión de cargas.

En la previsión de cargas se distinguen los siguientes lugares de consumo:

- Edificios destinados principalmente a viviendas.
- Id. comerciales o de oficinas.
- Id. públicos (teatros, cines, etc.)
- Id. destinados a una industria específica.
- Id. destinados a una concentración de industrias.

La carga por vivienda depende del grado de electrificación que quiera alcanzarse; conforme de Instrucción MI BT 010, tenemos los siguientes: electrificación "minima", "media", "elevada", y "especial".

En un edificio destinado principalmente a vivienda, la carga tota resulta de la suma de la carga que corresponde al conjunto de viviendas, DE LA DE LOS servicios generales del edificio y de la correspondiente a los locales comerciales.

En los locales comerciales del edificio, la carga viene en función de la superficie: 100 vatios por metro cuadrado, con un mínimo por abonado de 3.000 vatios.

En los edificios comerciales o industriales, la demanda de potencia determina, como regla general, la carga de precer, operando sin embargo los siguientes mínimos.

- edificios comerciales y de oficinas: 100 vatios por metro cuadrado, con un mínimo abonado de 5.000 vatios.

- edificios destinados a concentración de industrias, 125 vatios por metro cuadrado y planta.

7. Instalaciones en locales especiales, húmedos, mojados, con riego de corresión pulvorientos, temperaturas extremas y estaciones de servicio y talleres de reparación de vehículos.

La Instrucción MI BT 027, recoge los principales casos de locales con activades especiles, excepto piscinas, instalaciones para máqui de elevación y transporte e instalaciones temporales para obras que son tratadas en la 028

a) Locales húmedos.- En ellos las condiciones ambientales se manifiestan momentáneamente o permanentemente bajo la forma de condensación en el techo y paredes, manchas salinas o moho aun cuando no aparezcan gotas, ni el techo o paredes estén impregnados de agua.

Todo elemento conductor no aislado de tierra y accesible simultáneamente a elementos metálicos de la instalación o a los receptores se unirá a las masas de éstos mediante una conexion equipotencial, unida a su vez al conductor de protección cuando exista.

b) Locales mojados.- En estos locales los suelos, techos y paredes están o pueden estar impregnados de humedad, apreciándose la existencia, aunque sea transitoria, de gotas gruesas de agua, lodo o bien de vaho durante largos períodos.

Tienen esta consideración los cuartos de ducha, cámaras frigoríficas, fábricas de aprestos, tintorerías, etc., así como las instalaciones a la intemperie.

Los tubos serán estancos y en caso de ser metálicos, protegidos contra la corrosión. Se colocarán en montaje superficial y los tubos metálicos se dispondrán como mínimo, a 2 centímetros de las paredes.

Los aparatos de mando y protección se colocarán fuera de estos locales, y cuando ello no sea posible, serán del tipo protegido contra las proyecciones de agua o estarán colocados en interior de cajas que les proporcionen aislamiento equivalente.

Se prohibe la utilización de aparatos móviles o portátiles, excepto en el empleo de pequeñas tensiones de seguridad.

excepto en el empleo de pequeñas tensiones de seguridad.

Las piezas metálicas de los receptores de alumbrado, bajos tensión, se protegerán contra las proyecciones de agua y la cubierta de los portalámparas será de material aislante en su totalidad de naturaleza hidrófuga.

c) Locales con riesgo de corrodión.- La existencia de gases - o vapores que puedan atacar a los materiales eléctricos utilizados, determina la calificación de que trata el apígrafe.

Se incluyen en este aparato, las fábricas de productos químicos y los depósitos de las mismas materias.

En líneas generales, puede afirmarse que en estos locales deben cumplirse las mismas prescripciones señaladas para los locales mojados, con la protección adicional para la parte exterior de los aparatos y canalizaciones de un revestimiento que no se altere bajo la acción corrosiva.

d) Locales polvorientos.- Si existe riesgo de explosión, la Instrucción MI BT 026 está dedicada íntegramente a las minuciosas medidas de seguridad que se han de observar en estos locales.

En caso de que este riesgo no exista, la normativa sigue siendo la MI BT 027, como en los anteriores casos.

Queda prohibido el uso de conductores desnudos. Todo el material eléctrico utilizado deberá presentar el grado de protección que su emplazamiento exija. Los electromotores y otros aparatos que necesiten ventilación, tomarán el aire del exterior, exento de polvo o bien filtrado.

e) Locales con temperatura extremas.- Distinguiremos en primer lugar los emplazamientos con temperatura elevada, entendiendo en - tales supuestos cuando el aire ambiente en susceptible de soprepasar - frecuentemente los 40 º , o bien se mantiene permanentemente por encima de los 35º.

La temperatura de funcionamiento de los aparatos utilizados a plena carga, no deberá sobrepasar al valor máximo fijado en la especificación del material.

El segundo caso lo constituyen los locales o emplazamientos a muy baja temperatura, es decir, aquellos donde pueden presentarse y mantenerse temperaturas ambientales inferiores a -20º. Naturalmente, entran

en esta consideración las cámaras de congelación de las plantas frigoríficas.

El aislamiento y demás elementos de protección del material eléctrico, no sufrirá deterioro alguno a la temperatura de utilización; y los aparatos eléctricos utilizables deben soportar los esfuerzos a que se verán sometidos en las condiciones ambientales citadas.

f) Locales afectados a un servicio electrico.- Son los que no destinan a la explotación de instalaciones eléctricas y, en general, sólo tienen acceso a los mismos las personas del servicio. Se incluyen en este apartado, los laboratorios de ensayos, las salas de mando y distribución, centros de transformación y similares.

g) Estaciones de servicio y talleres de reparación de vehiculos Tienen esta consideración los locales o emplazamientos donde se efectúan trasvases de gasolina, otros líquidos volátiles inflamables o gases licuados inflamables a vehículos automóviles; y los locales utilizados para la preparación y servicio de vehículos automóviles, sean estos de pasajeros, camiones, tractores y todos los que se emplee combustibles líquidos o gas volátil inflamable.

En relación con las instalaciones electricas de estos locales se tendrán en cuenta los volúmenes peligrosos siguientes:

1) Los suelos a nivel de calle o por encima de ésta, tienen un volumen peligroso comprendido entre el suelo y un plano situado a o'60 metros sobre el mismo.

2) Los suelos situados en niveles inferiores al de la calle, tienen un volumen peligroso comprendido entre el suelo y un plano situado a 0'60 metros por encima de la parte más baja de las puertas exteriores al de aberturas exteriores de ventilación.

Los volúmenes peligrosos son considerados como locales con riesgo de explosión o incendio por existir concentraciones peligrosas de gases o vapores inflamables. En ellos no se dispondrá ninguna instalación destinada a la carga de baterías. Las canalizaciones que atraviesen los volúmenes peligrosos tendrán cierres herméticos.

Las canalizaciones situadas en niveles superiores de los volúmenes peligrosos podrán realizarse mediante conductores aislados bajo tubos rígidos blindados en montaje superficial o bien bajo tubos rígidos de otras características en montaje empotrado. Cuando existan garantías de resistencia mecánica, podrán establecerse las canalizaciones con conductores aislados armados, directamente sobre las paredes.

Las tomas de corriente e interruptores se colocarán a una altura mínir de 1'50 metros sobre el suelo a no ser que presenten una cubierta especialmente resistente a las acciones macánicas.

h) Instaladores autorizados.

El título de Instalador Autorizado que faculta para realizar responsablemente determinadas instalaciones, se obtiene a través de una Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía cuando el aspirante reúne los siguientes requisitos:

a) Poseer como mínimo un título certificado de estudios de Oficialía Industrial o equivalente en la especialidad de instalador, montador.

b) Superar un examen sobre aplicación del Reglamento ante la propia Delegación.

c) Acreditar la disponibilidad de medios técnicos suficientes para realizar las instalaciones.

Los técnicos con facultades específicas, en virtud de su titulación, como los Ingenieros Industriales (superiores o técnicos), no deben cumplir la condición b). La concesión del título de Instalador Autorizado a personas jurídicas, supone que tres miembros tendrán el título o la dirección debe estar encomendada a un Ingeniero. ?

Para realizar un montaje en provincia distinta a la autorizada, el Instalador registrará su título en su Dirección Provincial.

El Instalador Autorizado puede realizar las siguientes instalaciones:

- Pequeñas ampliaciones o modificaciones de una instalación en sevicio que no afecta sustancialmente a su disposición general. así como las reparaciones por envejecimiento o averías.
- En viviendas, cualquiera que sea el grado de electrificación.
- En edificios destinados principalmente a viviendas, a locales comerciales o de oficinas, cuando la potencia prevista para estos edificios no sea superior a 50 Kilóvatios.
- En fábricas y talleres que no precisan autorización administrativa, cuando la potencia no exceda de 20 Kw.
- En locales de reunión, con potencia no superior a 10 Kw.
- En locales humedos, mojados, polvorientos o con riesgo de corrosión, con igual límite de potencia.
- Las temporales en locales o emplazamientos abiertos hasta una potencia instalada de 10 Kw o de 50 Kw cuando se trata de instalaciones para obras.

- Las redes de distribución privada, alimentadas desde centros de transformación o centrales generadoras, con potencias no superiores a 50 Kw.

- Las redes de alumbrado público con potencia inferior a 20 Kw.

- Las tensiones con relación a tierra no tendrán en estas instalaciones valores superiores a 250 Kw.

9. Instalaciones que precisan aprobación previa de proyecto.

Las instalaciones que requieren aprobación previa del proyecto por parte de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía son, en primer lugar las que pertenezcan a nuevas industrias o establecimientos que deban ser autorizadas o deban ser inscritas en el Registro Industrial.

Igualmente, las que corresponden a locales de pública concurrencia, excepto si se trata de establecimientos comerciales con potencias instaladas inferiores a 50 Kw.

Tienen la misma obligación:

- Locales con riesgo de incendios o explosión.
- Locales mojados.
- Calentadores de agua en la que ésta forma parte del circuito eléctrico.
- Generadores y convertidores de potencia superior a 10 Kw.
- Cercas eléctricas y aparatos para su alimentación.
- Redes de distribución pública de propieda particular.
- Redes de distribución privada.
- Las de edificios destinados a viviendas, cuando se prevea una carga igual o superio a 100 Kw.

10. Instalaciones que no precisan aprobación previa de proyecto.

Las instalaciones no incluídas en el epígrafe anterior, pueden ser realizadas sin aprobación previa del proyecto por parte de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, pero siempre que sean dirigidas por Entidades o Instaladores Autorizados.

11. Boletin de Instalación.

El Boletín de Instalación es un documento, extendido según modelo oficial exigible en las instalaciones que precisan aprobación previa de proyecto. Los datos que figuran se refieren a las principales características de la instalación, la potencia instalada, la máxima admisible, así como la declaración expresa de que la instalación ha sido ejecutada de acuerdo con los preceptos del Reglamento Electrotecnico para baja Tensión y las normas particulares de la empresa suministradora.

de la energía.

El Instalador Autorizado suscribe ql Boletín de Instalación, que forma un libro foliado y sellado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, con tres ejemplares para cada Boletín. El original queda en poder de la Dirección Provincial que sella los tres a su presentación. La primera copia se destina a la empres su copia constituye la matriz en poder del Instalador.

12. Puesta en servicio de las instalaciones.

Concluída la ejecución de la instalación, el propietario o su representante, al solicitar el suministro a una empresa suministradora, acompañará a la solicitud copia del Boletín o la autorización de la puesta en servicio, según sea el caso.

Las empresas suministradoras podrán exigir, antes de efectuar la conexión, que las instalaciones cumplan las normas particulares, aprobadas por el Ministerio de Industria i Energía, en orden a conseguir la mayor homogeneidad en las redes de distribución y las instalaciones de los abonados. Normalmente, estas normas particulares se refieren a la construcción y montaje de las acometidas, líneas repartidoras, instalación de contadores y derivados individuales, señalando las condiciones técnicas necesarias para alcanzar aquella finalidad.

Por otra parte, las empresas suministradoras están autorizadas antes de conectar, a verificar las instalaciones en relación con el aislamiento que presenten con tierra y entre conductores, así como respecto a las corrientes de fuga que se produzcan con los receptores de uso simultáneo conectados a la misma en el momento de realizar la prueba. los valores obtenidos no serán inferiores a 250.000 ohmios en lo que se refiere a la resistencia del aislamiento. Las corrientes de fuga no serán superiores a la sensibilidad de los interruptores diferenciales instalados como protección contra los contactos indirectos.

El resultado de la comprobación quedará contenido en un Boletín, extendido por la empresa suministradora y suscrito por el abonado. Si los valores obtenidos son inferiores o superiores a los preceptuados, las empresas no podrán conectar a sus redes las instalaciones receptoras, comunicándose la anomalía a la Delegación Provincial del Ministerio.

13. Inspección de las Instalaciones.

El control efectivo y continuo de las empresas suministradoras y de los Instaladores Autorizados, está encomendado a las Delega-

ciones Provinciales de Industria y Energía, que emplean las técnicas de control de calidad o cualquier otro procedimiento que proporcione resultados igualmente fiables.

El resultado de este control que podríamos llamar genérico, se plasma en un dictamen señaladno la calificación que ha merecido la instalación eléctrica verificada, confrontando el dictamen con el Boletín de Instalación o con el proyecto si lo hubiere, para dar lugar a que si existen deficiencias, se conceda un plaso máximo para su corrección.

En cuanto al régimen de revisiones específicas, distinguiremos dos casos, según sean periódicas o motivadas singularmente.

Se encuentran en el primer caso, las instalaciones en locales de pública concurrencia, las que presentan riesgo de incendio o explosión y las correspondientes a locales de características especiales. La revisión será anual, efectuada por instaladores autorizados o por instaladores con título facultativo, libremente elegidos por los propietarios de la instalacion entre los inscritos en la Delegación Provincial correspondiente. Se extenderá un Boletín de Reconocimiento en que figurará el resultado, remitiendose una segunda copia a la Delegación Provincial cuando aquel no sea favorable.

Las empresas eléctricas por medio de su personal técnico, revisarán con la periodicidad necesaria las redes de distribución.

En el segundo caso se incluyen las revisiones efectuadas por las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, por causa justificada por sí, por disposición gubernativa o por denuncia de terceros. Los propietarios y usuarios de las instalaciones, así como las empresas distribuidaras podrán solicitar en cualquier momento que las instalaciones sean reconocidas por la Delegación Provincial y que se expida el oportuno dictamen.

En las instalaciones eléctricas antiguas o con frecuente incidencias, las empresas eléctricas podran exigir la presentación de un dictamen de la Dirección Provincial cuando haya cambio de usuario de la instalación, antes de efectuar la nueva conexión.

14. Los defectos y su clasificación.

En las inspecciones que se lleven a cabo, es posible detectar irregularidades, es dedir, instalaciones que en todo o en parte no cumplen los preceptos del Reglamento Electrotécnico para BT o de las Instrucciones MI BT aplicables.

Interesa en este caso, clasificar los defectos según el grado de gravedad.

14.1. Defecto crítico.- Es todo defecto que la razón o la experiencia determina que constituye un peligro inmediato para la seguridad de las personas o de las cosas. Se incluye en este grupo el incumplimiento de las medidas de seguridad contra contactos directos y el incumplimiento de las normas de seguridad en locales de pública concurrencia, con riesgo de incendio o explosión o en locales de características especiales.

14.2. Defecto mayor.- Es el que a diferencia del crítico no supone un peligro inmediato para la seguridad de las personas o de las cosas, pero sí puede serlo al originarse un fallo de la instalación. Comprende también este grupo el defecto que pueda reducir la capacidad de utilización de la instalación.

Se consideran defectos mayores. por ejemplo:

- La falta de conexiones equipotenciales preceptivas.
- La inexistencia de medidas adecuadas contra contactos indirectos.
- La falta de continuidad en los conductores de protección.
- Características no adecuadas de los conductores utilizados, incluso con relación a las caídas de tensión.
- Falta de identificación de los conductores neutros y de protección.
- Defectuosa ejecución de la instalación que pueda ser origen de averías o daños.

14.3. Defecto menor.- En general, es todo aquel que no supone peligro para las personas o las cosas; no perturba el funcionamiento de las instalaciones y en el que la desviación observada no tiene valor significativo para el uso efectivo o el funcionamiento de la instalación.

15. Clasificación de las instalaciones. Resultado de la inspección. Dictamen.

Con arreglo al resultado de la inspección que realice el personal facultativo de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, se emite el dictamen que puede ser de tres clases.

El dictamen favorable se concede cuando el resultado de la inspección no detecta la existencia de ningún defecto crítico o mayor. Los defectos menores son anotados por la Dirección Provincial, sirviendo para calificar a los Instaladores Autorizados que se han responsabili-

zado de la ejecución de la instalación.

La observación, en cambio, de un defecto mayor da lugar a un dictamen condicionado. En este supuesto la instalación no puede ser conectada a la red de distribución hasta tanto no se hayan corregido los defectos. Si se tra de instalaciones en servicio, se fija un plazo para proceder a la corrección y en caso de incumplimiento, se suspende el suministro eléctrico.

El dictamen negativo, debe emitirse cuando se observa un defecto crítico. Las instalaciones nuevas con esta clasificación, no pueden ser conectadas a la red de distribución. Las instalaciones en servicio, con este defecto y consiguiente dictamen negativo, quedan inmediatamente desconectadas.

APARATOS A PRESION.

1. Reglamentación general de los aparatos a presión.

La ordenación reglamentaria de los aparatos a presión (AP) adopta la conocida fórmula de reunir en un texto las normas generales de homologación y registro de tipos y empresas, verificaciones y controles, reservando a las instrucciones técnicas complementarias (ITC) las medidas específicas para cada de aparato, que pueden adaptarse facilmente a los cambios tecnológicos y cuya consulta es indispensable para tratar profesionalmente la cuestión.

2. Aparatos no incluíbles en el ámbito del Reglamento general.

a) Los depósitos y cisternas dedicados al transporte de materias peligrosas, así como su construcción y ensayo.

b) En el caso de transportes internacionales de materias peligrosas, su construcción, ensayo y utilización se regirá por las normas del "Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera" (ADR), de 30 de septiembre de 1957, texto refundido publicado el 14 de noviembre de 1986, con las Enmiendas aceptadas por España el 4 de mayo de 1987 (BOE 16-5-1988), Apéndice B.1.a. relativas a los vehículos cisternas, cisternas desmontables y baterias de recipientes. Sin embargo, España tiene suscritos acuerdos bilaterales con varios países europeos que señalan excepciones al ADR, particularmente en lo que concierne a cisternas metálicas cúbicas (KTC), relacionados en el BOE (27-7-1988).

Si se trata de transporte internacional por ferrocarril (COTIF), se aplica el Reglamento Internacional sobre el transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril (RID), de 8 de agosto de 1986, con el texto actualizado y hecho público el 30 de diciembre de 1988.

c) El transporte de estas mercancías por vía aérea está regulado por el Reglamento Nacional sobre el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea con sus Instrucciones Técnicas, de 29 de agosto de 1986.

d) En los transportes de mercancías peligrosas con origen y destino en España se tendrá en cuenta el Reglamento Nacional para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera de 6 de febrero de 1976.

3. Normativa de carácter general sobre AP.

El Reglamento contiene medidas de carácter general sobre los AP, válidas en principio para legitimar la instalación y funcionamiento del AP. Sin embargo, según la clase y tipo de AP, la correspondiente ITC señala las prescripciones específicas que deben consultarse y aplicarse, necesariamente, para actuar legalmente.

3.1. Registro administrativo de tipos.

La fabricación e importación de AP (excepto los generadores de aerosoles y las tuberías de conducción de fluídos a presión), exige plantea actualmente la siguiente alternativa:

a) Seguir las normas del Reglamento de 1979, en cuyo caso el previo registro de los tipos en el MIE se formalizará con solicitud acompañada de proyecto técnico suscrito por Ingeniero, visado por el Colegio profesional; Certificado de conformidad, extendido por una EICR haciendo constar que el tipo cumple las especificaciones de la respectiva ITC y el código y normas de fabricación; Fica técnica que definen tipo, características, dimensiones, elementos de seguridad y accesorios exigidos; y Certificado oficial del país de origen si se trata de AP de importación.

La conformidad determina la inscripción y asignación de contraseña del tipo.

b) Ajustarse a las normas de la Directiva 76/767 de la CEE y a las Directivas específicas para conseguir certificado y marca de aprobación CEE, válida para todos los países comunitarios. El R. D. 473/88 de 30 de marzo de 1988, dicta las disposiciones de aplicación de la Directiva mencionada.

En cualquier supuesto, en las instalaciones de carácter único, en que se calculen, diseñen y fabriquen para un proyecto concreto aparatos a presión, puede prescindirse del registro previo del tipo, dado su carácter totalmente singular.

3.2. Empresas fabricantes.

Las empresas industriales que utilizando medios propios constuyan y ensamblem total o parcialmente los componentes de AP, se deberán inscribir en el registro especial del MIE, lo cual les capacita legalmente para proceder a efectuar las reparaciones de estos aparatos.

3.3. Instaladores.

La instalación de AP solamente puede efectuarse a través de empresa debidamente autorizada por el MIE, asumiendo la responsabi-

lidad por las deficiencias en que se incurra y por el incumplimiento de las medidas reglamentarias.

La empresa instaladora debe contar con personal y medios técnicos adecuados.

Cada instalación constará en un Libro Registro de la empresa instaladora con las características, emplazamiento, cliente y fecha de la terminación.

3.4. Usuarios.

Aparte de observar las medidas de seguridad y mantenimiento, señaladas en la respectiva ITC, los usuarios custodiarán el Libro Registro del AP en que constarán, además de las características, la fecha de autorización de la instalación y de la primera prueba, así como de las pruebas sucesivas. Igualmente figurarán las inspecciones no oficiales y las reparaciones efectuadas precisando la entidad que las realizó.

3.5. Controles.

La fabricación de los AP está sometida al control de calidad durante el proceso industrial, que se llevará a cabo por el departamento correspondiente del empresario o por una Entidad de Inspección y Control Reglamentario (EICR).

Antes de su instalación, el AP será examinado en el propio taller del fabricante y se ensayará con la prueba hidrostática exhaustivamente o, si lo autoriza la correspondiente ITC, por muestreo, extendiendose acta de estos ensayos que se remitirá, una copia, al MIE.

El resultado positivo de esta prueba quedará punzonado en la placa de diseño del AP.

Posteriormente, antes de ser puesto en servicio el AP, con las excepciones indicadas en las ITC, será inspeccionado por la empresa instaladora en el lugar del emplazamiento, en presencia de la representación de la empresa fabricante y del usuario, poniéndolo en funcionamiento, llevándose a cabo la regulación de las válvulas de seguridad y el precintado de los órganos de regulación en la posición que corresponda. Los cambios de emplazamiento obligan a repetir esta prueba.

Los AP que hayan experimentado una reparación que afecte a las partes sometidas a presión, se ensayarán en igualdad de exigencias que la primera prueba.

Los AP se someterán periódicamente a inspección y a prueba de presión, así como a las verificaciones que en cada clase de apa-

rato indique la res. .tiva .

3.6. Pla.s de c.seño y de identificación.

En cada AP —excepto en los casos que la propia ITC lo exima— se fijará mediante remache, soldadura o cualquier otro medio que asegure su inamovilidad, en sitio visible, una placa de diseño y otra de identificación.

La primera, facilitada por el MIE, tendrá grabada la presión de diseño y, en su caso, la máxima de servicio, el número de registro del AP y las fechas de las pruebas.

A su vez, la placa de identificación, facilitada por el fabricante, constará del nombre del fabricante, contraseña y fecha del registro del tipo, número de fabricación y características principales.

4. Autorización de la instalación.

Con las excepciones señaladas en las ITC, todo AP precisa autorización administrativa previa para su instalación.

La solicitud dirigida a la Dirección Provincial del MIE o, en caso de transferencia, al Servei de la Comunidad Autónoma correspondiente, irá acompaña de proyecto suscrito por Ingeniero, visado por el Colegio Oficial y observando las especificaciones de la ITC aplicable.

Antes de la puesta en servicio se acompañará a la solicitud dirigida a la autoridad administrativa citada, certificación del fabricante haciendo constar que el AP cumple las prescripciones técnicas reglamentarias, normas utilizadas para su fabricación y pruebas a que ha sido sometido. Si se trata de un aparato de tipo serie, simplemente se hará constar que responde plenamente al proyecto bajo el cual se inscribió el tipo en el correspondiente registro. Al propio trámite se unirán los certificados de las pruebasen el lugar del emplezamiento.

6. Instalación de calderas.

La ITC MIE-AP-1 prescribe las medidas aplicables a las calderas, Economizadores precalentadores, Sobrecalentadores y Recalentadores de vapor.

Estos AP se clasifican desde el punto de vista de la seguridad y a efectos de su emplazamiento en tres categorías:

Categoría	A:		V x P	600.
"	B:	10	V x P	600.
"	C:		V x P	10.

V y P se definen en la forma que a continuación se indica.

V define el volumen en metros cúbicos:

- En las calderas con nivel definido, es decir, calderas que disponen de un determinado plano de separación de las fases líquida y vapor, dentro de límites previamente establecidos, V es el volumen de agua a nivel medio.

- En calderas sin nivel definido, V es el volumen total de las partes a presión.

P representa la presión en kg/cm^2 efectiva máxima de servicio en la instalación, que figurará en la placa. En calderas de agua caliente, de agua sobrecalentada y de cluído térmico, la presión total máxima de servicio se compone de la presión debida a la altura geométrica del líquido y de la tensión de vapor del portador térmico a la temperatura máxima de servicio.

Las calderas deberán estar separadas de otros locales y vías públicas, cuando pertenezcan a la categoría B, por muros de ladrillo o de hormigón situados a distancias condicionadas por la clase de riesgo. El riesgo 1 es el que afecta a viviendas, locales de pública concurrencia, vías públicas y talleres o centros de trabajo que no pertenezcan al usuario. El riesgo 2 se refiere a zonas o a locales donde haya personas, tales como lugares de paso, y centros de trabajo pertenecientes al propio usuario de la caldera.

Los AP de la categoría A se situarán adoptando medidas de seguridad superiores a las mínimas señaladas para la B.

Las calderas de la categoría C podrán hallarse instaladas en cualquier sala de trabajo, a distancia mínima de 0'2 metros de paredes y delimitadas por cerca metálica que impida el acceso de personal ajeno al mantenimiento y manejo.

7. Normativa completa vigente en materia de AP.

El Reglamento vigente es el aprobado por el R. D. 1244/79 de 4 de abril de 1979 (BOE 29-5-1979).

La Directiva 76/767/CEE se aplica, optativamente, de acuerdo con las disposiciones publicadas por el R. D. 473/88 de 30 de marzo de 1988 (BOE20-5-1988) y sus cuatro anexos.

Las previsiones normativas del R. D. 1244/79 se han desarrollado mediante la aprobación por el MIE de sendas ITC MIE-AP para cada clase de aparato o recipiente con fluido apresión.

A continuación se relacionan las ITC MIE-AP promulgadas hasta 1989. Los aparatos no incluídos en las ITC publicadas, continuarán sometidos a las normas técnicas previstas en los arts. 6, 12 a 27, inclusive, 30 y 35 del Reglamento de AP aprobado por D. 2443/69, de 16 de

agosto de 1969:

ITC-MIE-AP-1: Calderas, Economizadores, Precalentadores, Sobrecaletadores y Recalentadores. O. 17 marzo 1981, BOE 8-4-81; modif. por O. 28 marzo 1985, BOE 13-4-85.

ITC-MIE-AP-2: Tuberías para fluídos relativos a calderas. O. 6 octubre 1980, BOE 4-11-80.

ITC-MIE-AP-3: Generadores de aerosoles. O. 25 enero 1982, BOE 2-2-82; modif. por O. 28 marzo 1985, BOE 11-4-85; O. 5 junio 1987, BOE 26-6-87.

ITC-MIE-AP-4: Cartuchos de GLP. O. 0 21 abril 1981, BOE 29-4-81.

ITC-MIE-AP-5: Extintores de incendios. O. 31 mayo 1982, BOE 23-6-82; modif. por O. 26 octubre 1983, BOE 7-11-83; O. 31 mayo 1985, BOE 26-5-85; O. 15 noviembre 1989, BOE 28-11-89.

ITC-MIE-AP-6: Refinerías de Petróleos y Plantas Petroquímicas. O. 30 agosto 1982, BOE 10 9-82; modif. por O. 11 julio 1983, BOE 22-7-83.

ITC-MIE-AP-7: Botellas y Botellones de Gases Comprimidos, Licuados y Disueltos a Presión. O. 1 septiembre 1982, BOE 12-11-82; modif. por O. 17 julio 1983, BOE 22-7-83; O. 28 marzo 1985, BOE 10-4-85; O. 13 junio 1985, BOE 29-6-85; O. 3 julio 1987, BOE 16-7-87.

ITC-MIE-AP-8: Calderas de Recuperación de Lejías Negras. O. 27 abril 1982, BOE 7-5-82.

ITC-MIE-AP-9: Recipientes Frigoríficos. O. 11 junio 1983, BOE 22-7-83.

ITC-MIE-AP-10: Depósitos Criogénicos. O. 7 noviembre 1983, BOE 18-11-83; modif. por O. 5 junio 1987, BOE 20-6-87.

ITC-MIE-AP-11: Aparatos destinados a Calentar o Acumular Agua Caliente fabricados en serie. O. 31 mayo 1985, BOE 20-6-85.

ITC-MIE-AP-12: Calderas de Agua Caliente. O. 31 mayo 1985, BOE 20-6-85.

ITC-MIE-AP-13: Intercambiadores de Calor. O. 11 octubre 1988, BOE 21-10-88.

ITC-MIE-AP-14: Aparatos para la preparación rápida de Café. O. 31 mayo 1985, BOE 20-6-85.

ITC-MIE-AP-15: Instalaciones de gas natural licuado en depósitos criogénicos a presión. 31 mayo 1985, BOE 20-6-85.

ITC-MIE-AP-16: Centrales Térmicas generadoras de energía eléctrica. O. 11 octubre 1988, BOE 22-10-88.

ITC-MIE-AP-17: Instalaciones de Tratamiento y Almacenamiento de Aire Comprimido. O. 28 junio 1988, BOE 8-7-88 y 4-10-88.

CONSTITUCIO ESPANYOLA: PRINCIPIS GENERALS DE L'ORDENAMENT JURIDIC

Art.1 llibertat, justicia, igualtat, pluralisme polític

Art.9-3 principi de legalitat, jerarquia normativa, publicitat, irretroactivitat, responsabilitat

PRINCIPI DE LEGALITAT

Art.9-1 enunciat general

Art.97 govern

Art.103-1 administració

Art.106 administració

Art.117 poder judicial, independència

Art.53-1 tots els poders públics

Art.61-1 el rei

JERARQUIA NORMATIVA

Art.9-3

Art.66 Potestat legislativa del Parlament

Art.81 Lleis orgàniques

Art.82 Potestat legisltativa delegada

Art.86 Decret-llei

Art.85 Decrets legislatius

Art.97 Potestat reglamentària de l'Administració

DEFENSABILITAT DELS DRETS

Art.24-1

IRRETROACTIVITAT

Art.9-3; Art.25-1